



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHOS Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS SOBRE:

GENERALIDADES DEL DERECHO CONTRAVENCIONAL

PRESENTADA POR:

ALCIDES AUGUSTO RAMOS VELEZ

PARA OPTAR AL TITULO DE:

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

S C I B  
00018626-1

34149

1 . 9 7 6

T3+Z.2  
R150

2

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DECUTOR:

WILFRAN RIPOLL MIRLANO

SECRETARIO GENERAL:

EDMUNDO BENDETTI VARGAS

DECANO:

CARLOS VILLALBA BUSTILLO

SECRETARIO ACADEMICO.

JORGE PAYARES BOSSA

PRESIDENTE DE TESIS:

PEDRO P. VARGAS VARGAS

EXAMINADORES:

VICTOR LEON MENDOZA

GUILLERMO GOMEZ LEON

ALVARO VILLARRAGA MARTINEZ

----- o -----

## DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

LORENZO RAMOS Y DALILA VELEZ DE RAMOS.

A QUIENES LES DEBO TODO LO QUE SOY HOY, PORQUE CON SUS ESFUERZOS Y ABNEGACION ME PRESTARON SU COLABORACION.

A MI ESPOSA:

IRENEITH DE RAMOS.

PORQUE CON SU CARINO Y COMPRENSION, FUE EL ESTIMULO DEFINITIVO PARA LA CULMINACION DE MI CARRERA.

A MIS HERMANAS:

MIRIAM Y YADIRA RAMOS.

QUE CON SUS SABIOS CONSEJOS FORMARON DE MI UN HOMBRE DE BIEN.

A MI AMIGO:

WILFRIDO DE LA ROSA CORREA.

POR SU FIEL Y DECISIVA COLABORACION

" LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LAS  
OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS, TALES-  
OPINIONES DEBEN CONSIDERARSE PROPIAS DE  
SU AUTOR " ( ARTICULO 83. R. F. D )

## CAPITULO I

### RESEÑA HISTORICA DE LAS CONTRAVENCIONES

Con los estatutos de la época intermedia se inicia la historia de las contravenciones, estas al no encontrar en el derecho penal lo que requerían, fueron fijando una gran cantidad de preceptos penales concernientes a los intereses de las corporaciones, al consumo, a la edificación, a la economía y a los transportes, a la policía de seguridad y así sucesivamente.

Las contravenciones fueron codificadas por primera vez en el código Francés de la policía de seguridad del 19 de Julio de 1.791 y posteriormente en los códigos que se inspiraron en la legislación Francesa, ya sea en forma independiente o integrando una parte del código penal.

Es así como el código Leopoldino de 1.786 distinguió a las acciones punibles en delitos y transgresiones, término usado por la escuela Toscana. La palabra contravención fue adoptada por la escuela Napolitana, signiendola Niccolini y por la legislación Francesa, a la que limitaron los códigos sardos, Napolitanos e Italianos de 1.809 y es hoy usado por las generalidades de los códigos, en contraposición a delitos la legislación Española usa el término falta, que aparece en el código penal de 1.848, el cual adopta ya la división de delitos graves, menos graves y faltas, que perdura en el código de 1.870 y en la reforma de 1.932 la consagra en su artículo 6 que dice así:

Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que, en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que, en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones a que la ley señala penas leves.

Nos pediremos observar que la legislación Española usa el término falta para designar a las contravenciones, que es el significado técnico, en vez de faltas que es un significado vulgar y amplio. Falta significa defecto o sea deficiencia.

La legislación Inglesa le da el nombre de Misdemeanor, y la Alemana Verbrechen. Otras legislaciones incorporan al código penal no solo las normas generales de las contravenciones, sino también algunas de estas, como los proyectos Suizos de 1.879 y Alemán de 1.925, así como también el código penal Italiano de 1.930, cuyo artículo 16 hace aplicable los principios generales a todas las contravenciones policiales, cuando las leyes especiales no las derogue expresamente.

En cambio compilan en código aparte las contravenciones los códigos de Hungría de 1.876, De Zurich de 1.871, de Basilea de 1.872, el proyecto Checoslovaco de 1.926 y la ley especial Polaca del 11 de Junio de 1.932. La ley penal administrativa Austríaca del 21 de Julio de 1.925, tiene una parte específica, no aceptando la aplicación subsidiaria de las normas generales del proyecto de 1.922 y del antiproyecto Checoslovaco de ley de contravenciones. En Alemania se promulgó una ley de contravenciones el 25 de Marzo de 1.952.

Por su parte, el artículo 5º de la ley Alemana del 31 de Mayo de 1.870, - que declaró vigente el código penal, establecía un máximo de penalidad para las materias que no eran objeto de dicho código y que fueran contempladas por leyes de los distintos estados Alemanes.

Eso, es en realidad el origen del artículo 6º del proyecto Italiano de 1.890.

, que establecía para las infracciones de las leyes y disposiciones de las leyes locales, de las provincias, de los municipios y territorios federales, que no tuviere penas señaladas en ese código, y que fueran reprimidas como faltas, una penalidad que no excediere de mil pesos, ni estableciere otra inhabilitación de los que ejercen cargos públicos locales e profesionales dentro de la jurisdicción territorial ni restringieren la libertad de locación, sino en caso de falta de pago de la multa.

La recopilación de Indias del 1.660 contemplaba en el libro VII, título VII ley IX (del rey Don Felipe II en Madrid, al 14 de Julio de 1.564), el hecho de portar estoque o espada de más de cinco cuartas de vara de cuchilla, fijando las penas correspondientes para quienes contraviniéren tal disposición. Por su parte, la novísima recopilación de 1.805, en el libro XIII, título XIII, prohíbe las máscaras y pena a los que se disfrazaren, refiriéndose expresamente en la ley II y en la tercera de dicho título a los contraventores.

El título XVI del libro IV, legisla sobre la vagancia; el título XIII sobre el uso de armas prohibidas; el título XIV trata en particular sobre las rifas y el título XIII de los vagos y modos de proceder a su reconocimiento y destino.

En la actualidad y con respecto a la clasificación bipartita e tripartita de las infracciones, la Argentina no hace ninguna distinción entre crímenes y delitos, no obstante que el artículo 62 de la constitución nacional de ese País, se refiere al arresto de los legisladores cuando fueron sorprendidos infraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infa-

- 4 -

sate u otra afflictiva, implicitamente forma parte de los países que adoptaron el sistema bipartito.

Con relación a nuestro país tenemos que en el año de 1.922 la ley 109 sobre código penal adoptó la orientación que tenía el código penal Italia no cual es, la de dividir las materia en tres libros: El primero sobre las infracciones en general; el segundo sobre los delitos y el tercero sobre las contravenciones, este sistema fué adoptado tambien por España, Cuba, - Chile, Republica Dominicana, Ecuador, Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela. Pero en Colombia dicho estatuto no alcanzó a regir porque ya para entonces se consideró conveniente adoptar uno más moderno que el de Zanardelli, modelo indiscutible del código del Dr Concha; este mismo propósito de incluir las contravenciones como parte integrante del código penal lo tuvieron los redactores del estatuto penal de 1.936 y así lo expresó el Dr Parísio Cardenas, que era miembro de la comisión redactora de este código. Este dijo: "La comisión dado el angustioso término que se le señala para desarrolyar su cometido no alcanzó a completar el libro tercero que debia referirse a las contravenciones. Avanzó bastante en su estudio pero no alcanzó a terminarlo.

"Es esa una tarea que hoy necesidad de llenar, pues no hay duda que el crimen de los días va indicando que existe una serie de hechos, que sin llegar a la categoría de delitos envuelve sin embargo una perturbación del orden social, que reclaman una precisa y clara definición consignada en la ley.

"Es claro que estas contravenciones de carater nacionales son muy distintas

de aquellas otras que tienen el simple carácter local y cuya previsión corresponde o debe corresponder, tal como hoy sucede a las asambleas departamentales".

Posteriormente, ya en el año de 1.970, se expidieron dos decretos-leyes; uno sobre contravenciones que venía a ser el libro III del código penal y otro sobre contravenciones de policía.

El decreto 1.118 de 1.970 que era el de las contravenciones lo derogó el artículo 137 del decreto 522, de estas contravenciones penales conocían en primera instancia los jueces municipales.

El decreto 1355 de 1.970 estableció las contravenciones de policía, que aún esta vigente, de estas contravenciones conocen las autoridades del ramo.

Hasta la presente no han podido establecer las contravenciones como libre III del código penal, y estas se encuentran codificadas separadamente. Sobre contravenciones tenemos en Colombia los decretos 522 de 1.971, que tratan de las contravenciones especiales; el decreto 1355 de 1.970 se refiere a las contravenciones comunes; el decreto 1344 de 1.970 se refiere a las contravenciones Francia; el decreto 1135 de 1.970 trata de las contravenciones sobre la protección social y la ley 54 del 1.972 reglamenta las contravenciones de los animales útiles al hombre.

En el 1.974 se presenta al congreso un anteproyecto de código penal que divide la materia en tres libros; El primero se refiere a la parte general; el segundo le constituye la parte especial, o sea la parte que tipifica los delitos y el tercero se lo dejan al estudio de las contravenciones, pero

- 6 -

solamente incluyen las del decreto 522 de 1.970 o sea las contravenciones especiales.

Con lo que respecta al Departamento de Bolívar el código de 1.951, que desde esa época no se habían ocupado de hacerle un estudio a las innumerables disposiciones que habían caído en desuso, por no ajustarse a las realidades sociales del momento. En el año de 1.974 fue cuando nuestra asamblea departamental se acordó que existía un código obsoleto y caduco, proponiendo así a derogarlo y a su vez adoptó el código nacional de policía mediante la ordenanza 25 de 1.974, paralizando con esta medida la aplicación de justicia por parte de las autoridades de policía, ya que el código nacional trata sobre asuntos generales para todo el País y no se ajusta a la realidad social de nuestro Departamento.

## CAPITULO II

### DIFERENCIA ENTRE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Tratar de establecer la diferencia entre el delito y la contravención, le resultó a la doctrina un espinoso problema, antes de estudiar los diferentes criterios que se establecieron para diferenciarlos, analigemos primero la clasificación de las infracciones de la ley penal, que como ya sabemos no existe uniformidad en las legislaciones penales de los diversos países, ya que unos adoptan un sistema tripartita y otros un sistema bipartita.

El sistema tripartita consiste en dividir las infracciones de la ley penal en: Crímenes, Delitos y Contravenciones, los países que han adoptado esta clasificación son, Francia, que la acogió en el código de 1.810, siguiéndole así el código sardo y otras muchas legislaciones contemporáneas, como el código belga, el Español, el Rumano, el Turco, el Japonés, el Alemán, el -Austriaco y otros.

Esta clasificación tiene pocos partidarios en la actualidad y ha sido objeto de las más fuertes críticas desde el punto de vista científico, incluso por los mismos jurisconsultos Franceses; también desde el punto de vista práctico se les ha hecho crítica.

Los Alemanes y los Italianos hacen a este sistema, que se ha dado en llamar Frances, un doble reproche. En primer lugar es importante para dar del crimen y del delito una definición intrínseca y adecuada, como concepto distinto uno del otro. El crimen se presenta únicamente como la infracción más grave que puede ser cometida; el delito, como un hecho de menor gravedad,- lo que le diferencia no es pues, su naturaleza sino su gravedad relativa;-

- 8 -

el mismo acto delictivo. En segundo término la clasificación general en crímenes, delitos y contravenciones es puramente empírica, puesto que si bien los crímenes y los delitos son hechos de la misma naturaleza para todos y, por ende, no deben ser separados. Las contravenciones son para algunos esencialmente distintas de aquéllas y no deben pues figurar juntas, - o sea, que no se puede incluir en la misma clasificación más que especies de un mismo tipo y las contravenciones de igual naturaleza de los crímenes y delitos; para fundamentar su división tripartita sostiene:

- 1º) De los crímenes deben castigarse con penas afflictivas e infamantes, aplicándolas en gran proporción para amilanar al culpable temido por incriminable.
- 2º) En cuanto a los delitos se cometían a penas correccionales a instancia del autor particular, cuyos autores podían regenerarse. Y
- 3º) Las contravenciones de policía que eran sancionadas con el precepto exclusivo de mantener el orden, ademas agregaban que defendían su división tripartita porque le encontraron ventaja práctica. Pero no obstante como se expresó, carece de base científica y que es una clasificación puramente formalista, hallándose en el más completo descredito hoy, ya que la mayoría de los autores prefieren la clasificación bipartita.

#### DIVISIÓN BIPARTITA

Las legislaciones que siguen este sistema, clasifican las infracciones de la ley penal en delitos y contravenciones, cuyos defensores que son la ma-

yoria de los autores, sostienen que este sistema no incurre en los defectos de la tripartición. No hay en él nada arbitrario, ya que se respeta la naturaleza jurídica de las infracciones, clasificando los actos punibles - en dos grupos naturalmente distintos: Los delitos y las contravenciones. Los primeros serán todas las infracciones inspiradas por una intención maliciosa, lesiva del interés individual o colectivo y cuya represión está asegurada en condiciones análogas por todos los pueblos que han llegado al mismo estado de civilización; las contravenciones serán hechos diferentes y sin immoralidad, realizando a menudo sin intensión perversa que causen - ordinariamente daño alguno y cuyo carácter reclama una reglamentación sancionada por la pena.

Entre los países que han adoptado en su legislación la clasificación bipartita se encuentra el código Italiano de 1.889, que sigue la orientación del código toscano, seguido a su vez por los códigos de Suecia, Islandia, - Finlandia, Holanda, Portugal, Bulgaria, Noruega, Rusia, está en su código penal de 1.926 solo habla de delitos, o mejor dicho, de acciones socialmente peligrosa y el Colombiano que lo consagra en su artículo segundo del código penal que dice:

"Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y contravenciones". Terminado así el estudio de las clasificaciones de las infracciones de la ley penal, trataremos de exponer los diferentes criterios con que afanosamente los juristas han tratado de diferenciar los delitos de las contravenciones.

Giuseppe Maggiore, nos expresa "Que todas las teorías al respecto pueden -

- 10 -

agruparse en tres sistemas", que son el cualitativo, el cuantitativo y el mixto o sea, el cuali-cuantitativo.

### SISTEMA CUALITATIVO

Este sistema tambien se le llama bipartito, que como ya se dijo antes, se encarga de dividir las infracciones de la ley penal en delitos y contravenciones.

El sistema cualitativo señala como nota caracteristica entre el delito y la contravención, la calidad o naturaleza del derecho o interés tutelado; de la forma de agresión o del elemento sociológico o la naturaleza de la norma infringida; es asi como el delito lesiona derechos naturales o innatos - como el derecho a la vida o el de la integridad personal -; mientras que las contravenciones violan derechos civiles y adquiridos - como el derecho de vivir en paz o el derecho de que le sea respetada su tranquilidad-; los delitos atacan bienes fundamentales y permanentes, mientras que las contravenciones lesionan condiciones secundarias.

Carnignani y Carrara, veian en los delitos violaciones a la seguridad pública y en las contravenciones una oposición a los intereses del gobierno y a su vez señalan que la pena delictiva tutela nuestros derechos, como individuos y asociados y la pena contravencional protege la actividad gubernativa.

Este mismo sistema establece que el delito es violación de las normas protectoras de un derecho subjetivo y natural y contravención es el descono-

- 11 -

cimiento del derecho objetivo y de su protección inmediata.

#### SISTEMA CUANTITATIVO

Nos dice el autor citado (Giuseppe Maggiore), que es llamado así por negar toda diferencia cualitativa entre delitos y contravenciones y reducir la diferencia a simple cantidad.

Este sistema es típico del código Francés de 1.810, seguido por el Napoleónico de 1.819, el Sardo de 1.859 y otros códigos modernos, como el Belga y el Alemán, que clasifican los ilícitos según las penas en delitos graves delitos menos graves y faltas, por tal motivo se llama también tripartita. Maggiore nos dice, para señalarnos las notas características de este sistema que "Las contravenciones representan menor cantidad de daño y de peligro respecto a la mayor cantidad de daño y de peligro contenida en el delito. Habría pues delitos mínimos o sencillos, como otros dicen. Esta teoría acaba de identificarse con la que ve en la pena la única característica del uno o del otro género de infracciones, ya que la gravedad del delito se refleja proporcionalmente en la gravedad de la pena, por este la tripotación de los ilícitos en crímenes, delitos y contravenciones, tendría su equivalente en la tripotación de las penas en criminales, correcionales y de policía".

Iñaki Carlos Pérez al referirse a este sistema nos señala como nota distinta entre delito y contravención el hecho de que si "al infringirse la norma se causa lesión jurídica hay delito; si se viola sin daño se tiene la

falta".

#### SISTEMA MIXTO O CUALI - CUANTITATIVO

Este sistema es una combinación de los otros dos sistemas como su nombre lo indica, o sea, que los delitos y contravenciones se distinguen conforme al criterio de la calidad y de la cantidad.

Giuseppe Maggiore dice al respecto: "Por consiguiente un solo examen le queda reservado al interprete para decidir sobre la clasificación de un ilícito.

"Cuando la pena cominada consiste en la muerte, el presidio, la reclusión o la multa, estamos en presencia de un delito; cuando la pena cominada es arresto o multa leve se trata de una contravención".

Luis Jiménez de Asúa, al tratar sobre el tema de la diferencia que existe entre delito y contravenciones, también nos las divide en tres grupos los criterios expuestos acerca de este tema, estos grupos son:

- a)"Criterio de quienes ven diferencia ontológica entre delitos y contravenciones.
- b)"Opinión de los que sólo reconocen el distingo de la mera gravedad.
- c)"Posición de los que vinculan la existencia de las contravenciones a lo que la ley dice, esto es, que únicamente se hayan separados los delitos de la falta por lo que tiene dispuesto la ley positiva, negándose la posibilidad de distinguirla cualitativamente". Vemos que este autor también acepta la clasificación cualitativa y la cuantitativa, pero se separa de Giuseppe-

al utilizar el sistema objetivo y no adoptar el sistema mixto, al decírnos que vincula la existencia de las contravenciones a lo que la ley nos dice.

Luis Carlos Pérez, nos trae además de los sistemas ya expuestos, otros criterios que diferencian a las contravenciones de los delitos, estos son:  
1a)"Los que combinan los elementos objetivos e intencionales, ya que esta blase que los delitos se inspiran en una intención perversa, lesionan directamente los derechos individuales o colectivos y son dañosos; las contravenciones traducen una conducta inocente, sin malos propósitos, que ordinariamente no danan y que se tienen en cuenta por la policía a título preventivo para impedir daños futuros. Razón para sancionar las faltas es la simple violación material de la ley, a pesar de la buena fe del autor, más - se estima que fué negligencia en informarse sobre sus deberes".

Greinard, aceptó este punto de vista diciendo; "La razón solo distingue dos clases de hechos reprimibles, intrínsecamente inmorales, perversos y dañinos, los delitos ; y otros, que consisten en ejecutar lo que la ley prohíbe o dejar de hacer lo que manda e que por su poca significación no alarman ni perturban son contravenciones".

2a)"Los que arguyen la calidad de los deberes violados". Este criterio lo planteó Iachini, quien es citado por Luis Carlos Pérez en la siguiente forma;  
"La diferencia entre contravención y delito reside: Que allí donde el primero infringe un deber específico e daña efectiva e potencialmente un derecho determinado y orgánico, la segunda viola, por el contrario, un deber genérico, expone el derecho solo a un peligro indeterminado y por eso, el delito es inseparable del dolo y del perjuicio que por el contrario, no son -

- 14 -

elementos absolutamente necesarios en las contravenciones".

3a) "Las que identifican la naturaleza de ambas infracciones, propuestas por el positivismo Italiano, que acepta que en el delito se aprecian preferentemente los factores antropológicos y en las contravenciones los sociales, observándose así la mayor peligrosidad en los delitos que en las contravenciones".

Al respecto expuso Irureta Goyena, su tesis en esta forma, "La falta en sustancia es un delito poco grave, como el delito es una falta de máxima gravedad; y siendo así, no parece jurídico establecer que las faltas se castiguen sin atender más que al hecho en sí mismo y con prescindencia de si hubo intención o culpa".

Redolfo Riverola, desacuerdo con la tesis anteriormente expuesta dice; "que la naturaleza del delito es idéntica a la de la falta y la única distinción que debe buscarse es la del grado. Puede comprenderse en general, que la falta es una infracción a reglas de conducta mucho menos importante para la conservación del orden social que las reglas de conducta cuya infracción constituye delito. El límite preciso es inapreciable, porque en esta materia la gradación se asemeja más a un plante inclinado que a una escala".

4a) El criterio de Impallomeni, que sostiene "que el delito ataca las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y la convivencia civil, mientras que la contravención está constituida por hechos ofensivos de las condiciones secundarias y complementarias de la vida".

5a) Los criterios que se basan en la distinción existente entre derecho natural y leyes positivas.

- 15 -

Puocioni, quien es uno de los sustentadores de esta tesis nos dice, que los delitos se refieren a aquellas acciones u omisiones a los principios del derecho natural y de la moral, se prohíbe u ordena para mayor utilidad de los ciudadanos y para proteger la seguridad, la prosperidad, el cruce y la economía pública y privada.

Tratando de exponer lo más completamente posible los distintos criterio s que han tratado de dar una diferencia entre delitos y contravenciones, citaremos al Doctor Gaitan Machechá, que nos dice que, "la diferencia entre delito y contravenciones está determinada en la propia ley, que se encarga de clasificarlos dentro de los códigos que al efecto regulan el sistema penal".

El criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con respecto a esta diferencia se puede observar en la sentencia del 4 de Febrero de 1.944 que dice: "El único criterio seguro aún cuando extrínseco, para distinguir las contravenciones, sería la enunciación clara y particularizada que de ella hiciera la ley como hace la de los delitos.

"El código penal reconoce expresamente la diferencia entre contravenciones y delitos (artículo 2, 12, y 13), y el propósito de las comisiones que laboraron en la reforma penal era, al parecer, el de que se dedicara uno de los libres del código a la materia de contravenciones, por lo menos a la de cierta gravedad, pues se pensó en dejar a la reglamentación de policía local lo referente a contravenciones menos graves.

"Pero es lo cierto que el anteproyecto de código penal y, por ende, en el código expedido, no se dedicó por fin un libre, ni siquiera algunos títulos o capítulos a tratar específicamente de las contravenciones.

- 16 -

"No es un criterio inequívoco para distinguir entre contravenciones y delitos el de la competencia, puesto que la misma disposición legal que asigna a la policía el conocimiento de aquellas, ordena también que la policía conozca de los delitos contra la propiedad que están reprimidas con arresto cuando la cuantía no excede de veinte pesos (hoy mil pesos) y de aquellos delitos de lesiones personales que causen mínima incapacidad al ofendido (artículo 49 del código de procedimiento penal; hoy es al artículo 38 del código de procedimiento penal).

"Se sabe, más, que las contravenciones deben conocer las autoridades de policía, pero no es seguro ni mucho menos que cualquier infracción punible de que conozca la policía haya de ser, por eso, mera contravención.

"Resulta impresindible entonces y a falta de una determinación clara en la ley positiva, intentar la solución en el campo de la doctrina y nos trae la intención e inspiración de los autores del código sobre ese particular.

"Como bien lo dice la procuraduría diferentes criterios adoptan los tratadistas de derecho penal para establecer la naturaleza entre delito y contravención. A lo dicho por el Ministerio Público debe agregarse que suelen los prácticos confundir éstos, ya con los delitos de mínima gravedad, ya con los delitos formales y aún con los delitos por culpa.

"Las contravenciones tienen de común con la culpa el ser punibles, con prescindencia de la intención de la gente; pero difieren en que la culpa suponen o implica falta de propósito para siempre, mientras que la contravención ocurre sea que el contraventor haya obrado con la intención cierta o sin ella (artículo 12 y 13, inciso 2º C.C.).

- 17 -

"Se asocian las contravenciones a los delitos formales en que tanto aquellas como estos se sancionan aún cuando no hayan producido un daño material; pero el delito formal siempre ocasiona un daño (al menos de primer grado, como decían los clásicos), en tanto que las contravenciones, sobretodo algunas que son de menor gravedad, apenas originan un peligro; el daño social que causa el delito siempre es inmediato, al menos por el aspecto del sentimiento de inseguridad, mientras que las contravenciones es apenas la remota amenaza de un daño.

"Considera la Corte, de acuerdo con la comisión que elaboró el código penal que el delito infringe determinado derecho protegido con sanción, mientras que la contravención viola apenas una norma protectora de la norma penal, sin afectar directamente el derecho mismo. El homicidio y las lesiones personales quebrantan directamente e inmediatamente el derecho a la vida e a la integridad personal, y de consiguiente son delitos por definición; en cambio el quebrantamiento de la regla sobre tránsito - Llevar el vehículo contra la vía o a desmedida velocidad dentro del poblado-, no es delito porque no viola directamente un derecho pero se castiga como contravención porque infringe la norma que ampara de modo mediato aquellos derechos".

Con la transcripción de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, damos por concluido el estudio de los diferentes criterios que se han expuesto para diferenciar el delito de las contravenciones.

---

## C A P I T U L O III

### CLASIFICACION DE LAS CONTRAVENCIONES

Vemos que a pesar de las diferencias que tratamos de establecer en el capítulo anterior, acerca del delito y las contravenciones, se ha utilizado el mismo criterio de los delitos para clasificar las contravenciones, de tal manera podemos decir que las contravenciones se clasifican en: Teniendo en cuenta la acción del infractor, pueden ser Contravención por acción y por omisión, según la conducta del contraventor sea una acción o omisión.

Ejemplo de contravención por Acción es ,la que nos trae el artículo 37 - del decreto 522 del 27 de Marzo de 1.971 que dice:

"El que adultere bebidas o las suministre o expenda adulteradas incurrida en arresto de uno a tres años"

"El que altere bebidas o las suministre o expenda adulteradas - incurrida en multa de doscientos a mil pesos".

El artículo 45 del mismo decreto es un ejemplo de Contravención Por Omisión que dice:

"El que omite prestar ayuda a personas heridas o en peligro de muerte o de grave daño a su integridad personal, incurrida en arresto de uno a seis meses, si de la falta de auxilio se sigue la muerte, la sanción se aumentará hasta en la mitad".

#### CONTRAVENCION DE LESIÓN Y DE PELIGRO

Las de lesión son aquellas cuya elemento constitutivo es la destrucción o-

- 19 -

dissimación de un bien jurídico protegido por la ley penal. Como ejemplo de esta clase de contravención podemos citar el artículo 211 del decreto 1355 de 1.970 inciso 5º y el 212 inciso 2 del mismo decreto que dice:

#### Artículo 211

"Al que dañe los árboles plantados en parques o ave  
nidas o cualquiera otro bien de ornato público o de  
comodidad, si el hecho no constituye infracción pe  
nal". (En este caso debe decir, sino constituye de  
lito).

#### Artículo 212

"Compete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces  
impone multas de quinientos a mil pesos;  
2º)"Al que dañe cualquier vía de conducción de aguas  
o elementos destinados a comunicaciones telegráficas,  
telefónicas, radiales o televisivas, o implementos -  
que sirvan para la conducción de energía eléctrica o  
fuerza motriz, si el hecho no constituye infracción  
penal".

Las contravenciones de Peligro son aquellas que ponen en peligro un bien  
amparado por la norma. La mayoría de las contravenciones son de este tipo, -  
citaremos como ejemplo nada más el artículo 37 del decreto 522 de 1.970 que  
dice:

"El que adutere bebidas o las suministre o expenda -

- 20 -

adulteradas, incurrid en arresto de uno a tres años.  
"El que altere bebidas o las suministre o expenda al teradas incurrid en multa de doscientos a un mil pesos".

#### CONTRAVENCIONES MATERIALES O DE RESULTADOS Y FORMALES

##### O DE SIMPLA CONDUCTA

Estas bienen a ser las mismas contravenciones de lesión o daño y de peligro, ya que las primeras, o sean las materiales o de lesión, se consuman cuando se produce el daño o la lesión y se ha manifestado el resultado en el mundo exterior, en este caso, la obstrucción injustificada del tráfico. Y las formales, se llaman así, porque se consuma cuando se ha puesto en peligro un bien individual o colectivo, como el caso del artículo 37 ya transcribe.

#### CONTRAVENCIONES INSTANTANAS Y PERMANENTES

Las instantáneas son aquellas que se perfosionan con la sola acción de la gente o contraventor, o sea, que la acción coincide con el momento consumativo Ej: Cuando el chofer de un auto se pasa el semáforo en rojo, o cuando se divulgan los hechos de que trata el artículo 48 del decreto 522 de 1.971 que dice:

"El que habiendo tenido conocimiento de un hecho de la vida privada ajena, lo divulgue sin justa causa, incurrid en multa de cincuenta a dos mil pesos".

"Si divulga el hecho con obtención de provecho personal, la multa se aumentará hasta en la mitad".

- 21 -

Son permanentes, cuando la acción del individuo perdura en el tiempo, para ilustrar esta definición citaremos el mismo ejemplo que nos trae Vicente Arenas, que es el artículo 24 del decreto 522 de 1.972 y el artículo 30 ibidem, que dicen:

#### Artículo 24

"El que ejerce la mendicidad fingiendo enfermedad o defecto físico, incurridrá en relegación a Colonia Agrícola de uno a dos años". Y el

#### Artículo 30

"El que ejerce ilegalmente profesión u oficio, incurridrá en arresto de uno a doce meses".

### CONTRAVENCIONES GENERALES Y PROPIAS

Las generales se presentan, cuando son cometidas por cualquier persona. Como ejemplo de esta clase de contravenciones citaremos el artículo 116 que dice:

"El que obstruye el transite de personas o vehículos en vías públicas incurridrá en multas de cincuenta a quinientos pesos"

"Si el obstáculo se causa con conciencia de huelga, - reunión pública u otra circunstancia análoga, la sanción será de uno a treinta días de arresto".

Las propias, llamadas también de sujeto calificado, solo pueden ser cometidas por determinadas personas, ya que suponen en el agente una cualidad; ver vigracia el artículo 35 del decreto citado que dice:

- 22 -

"El medico, practicante de medicina o enfermero que no da aviso a la autoridad de la existencia de persona afectada de enfermedad respecto de la cual se exija tal aviso, incurrida en multa de doscientos a mil pesos".

#### CONTRAVENCIONES SIMPLES Y COMPLEJAS

Son simples, cuando con una sola acción u omisión se viola la norma. Como ejemplo podemos citar el artículo 13 .

"El que use indebidamente la bandera o escudo de Colombia o cualquier otro emblema patrio, incurrida en multa de cincuenta a cinco mil pesos" .

Son complejas, cuando con un mismo hecho se violan varias normas. El ejemplo lo es el artículo 18 que dice:

"El que desobedezca orden legítima de autoridad u omita sin justa causa prestarle el auxilio que aquella solicite, incurrida en arresto de uno a treinta días" .

#### CONTRAVENCIONES UNICAS Y CONTINUADAS

Son únicas, cuando una sola acción basta para consumarla, como en el caso del artículo 20 que dice:

"El que prende fuego a cosa propia con riesgo para persona o propiedad ajena, incurrida multa de cien-

- 23 -

a cinco mil pesos".

Continuadas, cuando con varios hechos pero con un mismo designio se viola la misma norma. Ejemplo; El que suministra o adultera bebidas.

### CONTRAVENCIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

Las colectivas son aquellas, que por su estructura, no pueden ser cometidas sino por varias personas. Ejemplo de esta clase de contravención lo son el artículo 14 y 15 del decreto 522 de 1.971 que dice:

#### Artículo 14

"Los que reunidos tumultuariamente perturben el pacífico desarrollo de las actividades sociales, incurrirán en arresto de uno a treinta días".

#### Artículo 15

"Los que organicen reunión pública efectuadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirán en multa de cincuenta a mil pesos".

Las individuales, cuando son cometidas por una sola persona. El ejemplo sería el artículo 27 que dice:

"El que explote el negocio de juegos prohibidos, incurrirá en multa de un mil a cinco mil pesos y en clausura definitiva del establecimiento si lo tuviere".

Hemos clasificado las contravenciones desde el punto de vista de la doctrina

- 24 -

na, ahora entremos a clasificarla desde el punto de vista de nuestra legislación; en Colombia existe el código de policía nacional, que divide las contravenciones en especiales y comunes; las especiales están contempladas en el decreto 522 de 1.971 y las comunes contempladas en el decreto 1355 de 1.970. Tanto las contravenciones especiales como las comunes tienen su propio procedimiento, así vemos que las contravenciones especiales, tienen señalado su procedimiento en el capítulo duodécimo del decreto 522 de 1.971, el mismo decreto señala en su artículo 106 el procedimiento que debe seguirse para las contravenciones comunes, este artículo dice a la letra así:

"Las contravenciones definidas en los títulos anteriores a este título IV del libro III, se seguirán tramitando por el procedimiento para ellas establecidos en dicho título y las autoridades competentes y las sanciones son las señaladas en los mismos".

El decreto 522 de 1.971 nos señala en nueve capítulos las subclasificaciones de las contravenciones especiales. El capítulo primero se refiere a las contravenciones especiales que afectan la seguridad y la tranquilidad pública; el capítulo segundo, que comprende diez artículos, trata de las contravenciones especiales que afectan el orden social; el capítulo cuarto trata de las contravenciones que afectan la fe pública; el capítulo quinto se refiere a las contravenciones especiales que afecta a la salubridad pública; el capítulo sexto a las relativas a la economía nacional; el capítulo septimo que se compone de un solo artículo, se refiere a las contravenciones es-

- 25 -

peciales que afectan a la moral pública; el capítulo octavo se refiere a las contravenciones especiales que afectan a la integridad personal y el capítulo noveno, trata de las contravenciones especiales que afectan al patrimonio. En cuanto a las contravenciones comunes que están contempladas en el decreto 1355 del, 1.970, las clasifica teniendo en cuenta la sanción que a esta le corresponda; Ejemplo: Tenemos que en el capítulo primero del decreto mencionado trata de las contravenciones que dan lugar a amonestaciones en privado, estas son:

- 1a) "Al que oafvia pública riña o amenaza a otro"
- 2a) "Al que deje vagar ganados por calles, plazas parques, zona de los ferrocarriles y otros lugares semejantes".

El capítulo segundo trata de las contravenciones que dan lugar a la represión en audiencia pública, tales como:

"EL que perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública durante espectáculos o reuniones públicas".

El capítulo tercero trata de las contravenciones que dan lugar a exigir pruebas de buena conducta, así como:

"Al que ha sido amonestado en privado o reprendido en audiencia pública".

El capítulo cuarto, es referente a las contravenciones que dan lugar a exigir prueba de residir en otra zona o barrio, tales como:

"Al que por su conducta depravada perturbe la -

- 26 -

tranquilidad de los vecinos de la zona o barrios".

El capitulo quinto, trató de las contravenciones que permiten imponer la prohibición de concurrir a determinados sitios públicos, tales como;

"Al que por su edad o estado de salud física o mental le sea perjudicial, según dictamen medico, asistir a tales sitios".

El capitulo sexto, es referente a las contravenciones que permiten imponer la presentación periódica ante el comando, así como;

"Al que de ordinario desambule por las calles en actitud sospechosa inquisición de bienes o personas".

El capitulo septimo, enumera las contravenciones que dan lugar a retención transitoria, tales como;

"Al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal".

El capitulo octavo se refiere a las contravenciones que dan lugar al cierre temporal de establecimientos, tales como;

"Cuando el dueño o el administrador del establecimiento talere riñas o escándalos".

El capitulo noveno, se refiere a las contravenciones que motivan la expulsión de sitios públicos o abierto al público, así como;

"Al que contrarie la prohibición de fumar".

El capitulo décimo se refiere a las contravenciones que dan lugar a imponer medidas correctivas de multa, tales como;

"Al que altere las plazas de nomenclatura urbana".

- 27 -

El capítulo décimo primero, se refiere a las contravenciones que permiten el decomiso, tales como:

"De elementos tales como piñales, cachiporras, mañolas, caucheras, ganchas y otros similares".

El capítulo décimo segundo, hace referencia de las contravenciones que dan lugar a suspensión de permiso o licencia, así como:

"Al que suministre, auspicie o tolere en su establecimiento el uso o consumo de marihuana, cocaína, o cualquier otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar".

El capítulo décimo tercero, se refiere a las contravenciones que dan lugar a suspensión, a demolición o a construcción de obras, tales como;

"Para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos" (demolición).

"Al que necesitando de permiso para ejecutar la ejecución de obras la inicie sin tal permiso o la haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso". (suspensión) y

"Al que mantenga los muros de su antejardín o los frentes de su casa o edificio en mal estado de conservación o de presentación". (construcción).

El capítulo décimo cuarto hace referencia sobre las contravenciones que dan lugar a imponer trabajo en obra de interés público, tales como;

- 26 -

"Al que habiendo sido multado por la comisión de hechos constitutivos de contravención de policía, no pueda satisfacer oportunamente el valor de la multa".

Además de las contravenciones especiales y las contravenciones comunes que están contempladas en los decretos 522 de 1.971 y el decreto 1355 de 1.970 respectivamente, existen los decretos 1344 de 1.970 que contempla las contravenciones relativas al tránsito, que en dos capítulos contempla todas las contravenciones referentes a las "Faltas a las normas de admisión al tránsito", y "Faltas a las normas de comportamiento en el tránsito", estos capítulos están encabezados por los artículos 175 y 205 respectivamente, que dicen :

#### Artículo 175

"El tránsito de vehículos de enseñanza sin los distintivos reglamentarios será sancionado con una multa de doscientos pesos, a cargo de la escuela, o en su caso del profesor". y

#### Artículo 205

"Quien no respete las señales dadas por quien dirija el tránsito de vehículos o por el semáforo incurridrá en multa de cincuenta pesos moneda corriente".

Tenemos también la ley 29 de 1.944 relativa a las contravenciones de pena, entre las cuales tenemos el artículo 39 que dice:

- 29 -

"El que por medio de halagos, promesas, dadiwas, -  
ofertas de dinero y otros medios; o el que valien-  
dose de amenazas, intimidaciones o cualquier otra  
clase de violencia pretendan obligar e inducir a al-  
gun director de periódico o periodista a hacer al-  
guna publicación de carácter calumnioso o injuri-  
oso contra cualquier persona o entidad, incurrirá -  
en multa de \$500.00 a 2.000.00 pesos, convertibles  
en arresto en la forma ordinaria".

En la misma forma tenemos el decreto 1136 de 1.980, que son normas sobre -  
protección social, entre los cuales podemos destacar el artículo 4º que se  
refiere a los enfermos mentales, toxicomanos y alcoholizados, y dice así:-

"Al que perturbe la tranquilidad pública como con-  
secuencia de estado de intoxicación crónica produ-  
cida por el alcohol o por enfermedad mental, o por  
consumo de estupefaciente o de alucinógenos, se le  
someterá a tratamiento médico con o sin internación  
en clínica, casa de reposo u hospital, hasta obtener  
su curación o su rehabilitación.

"Tanto la iniciación como la terminación del trata-  
miento que estaran precedidos de dictamen médica -  
oficial favorable.

"El tratamiento se dará en establecimiento público  
salvo que el enfermo o su familia soliciten que se

- 30 -

baga en establecimiento privado a su costa".

I por ultimo tenemos la ley # de 1.972, que sus normas van encaminada a proteger a los animales utiles al hombre, y por comprenderse de solo seis articulos, haremos su fiel transcripcion;

Articulo 1:

"Créanse juntas defensoras de animales en cada uno de los municipios del pais, dirigidas por un comite integrado asi:

"El alcalde o su delegado, el parroco o su delegado, el personero municipal o su delegado, un representante del secretario de agricultura y ganaderia del respectivo departamento y un delegado elegido por la directiva de los centros educativos locales"

Parrafo:

"En los municipios donde funcionen asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades civicas similares, elegiran entre todas, dos miembros adicionales a la respectiva junta que esa ley establece".

Parrafo:

"Si en el municipio hubiere varios parrocos, conjuntamente designaran el delegado que los representa".

Articulo 2:

"Las juntas asi constituidas generan de personalidad -

- 31 -

jurídica, previa la tramitación correspondiente".

**Artículo 3:**

"Corresponde a las juntas de fensoras de animales - promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, - los maltratamientos o el abandono injustificado de tales animales".

**Artículo 4:**

"Mediante resoluciones motivadas, dictadas por alcalde municipal en ejercicio de sus funciones a solicitud de la junta, podrán ser impuestas multas de 5 - (cinco) a 100 (cien) pesos, convertibles en arresto si no fueren cubiertas dentro del término de diez - (10) días, a los que resultaren responsables de los actos de crueldad, de los maltratamientos o del abandono de los animales cuya protección se prevea por medio de la presente ley".

**Parágrafo**

"La policía prestará el auxilio necesario a las juntas para el cumplido desarrollo de sus labores de - vigilancia y represión".

**Artículo 5:**

"Los auxilios, donaciones y demás ingresos que percí

ban las Juntas incluidas las multas que impusieren y recaudaren, serán manejadas por un comité de tesorería elegido por la Junta en pleno, integrado por (3) tres personas debiendo las cuentas respectivas ser presentadas para su aprobación mensualmente al comité".

#### Artículo 6:

"Los ingresos de las Juntas se destinarán exclusivamente al sostentimiento de las oficinas en donde se desarrollen sus funciones propias".

#### Artículo 7:

"Esta ley regirá a partir de su promulgación."

Dada en Bogotá D.E. a 20 de Septiembre de 1.972.

Consideró necesario hacer la transcripción total de la ley 58 de 1.972, primero porque solo se compone de siete artículos que son sumamente cortos, y segundo, porque dentro del tema de las clasificaciones de las contravenciones hasta venido citando artículos como ejemplos de ésta, y los que contempla la ley mencionada, no están determinadas o particularizadas como las anteriores, sino que solo se encarga de señalarnos los mecanismos, procedimientos, y funcionamiento encaminados a brindarles una protección, por intermedio de las juntas defensoras de animales, a todos aquellos que sea útiles al hombre; a excepción del artículo 4º de esta ley que se encarga de señalar la sanción a las personas que resultan responsables de los actos de crueldad, de los maltratamientos e del abandono de los animales cuya prote-

- 33 -

ción se prevee por medio de la presente ley, que es precisamente la única contravención que contempla esta Ley.

---

## C A P I T U L O IV

---

### EL ELEMENTO SUBJETIVO EN LAS CONTRAVENCIONES

---

Este tema ha sido muy discutido en la doctrina, y por lo tanto se encuentra dividida, algunos establecen que el elemento subjetivo en las contravenciones debe tenerse en cuenta; otros dicen que solamente debe presumirse; y hay quienes llegan al extremo de establecer que solo se tenga en cuenta el resultado, o sea, que no observe la simple acción u omisión del sujeto, pero antes de establecer si tiene o no debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo en las contravenciones, haremos un pequeño estudio sobre las formas normales de la culpabilidad, que son el dolo y la culpa.

#### EL DOLO

34149

Es la intención de ejecutar el hecho delictuoso.

- 34 -

Carrara dice que el delo es "la inclinación más o menos perfecta de ojo a cometer un acto que se sabe es contrario a la ley".

Maggiore nos define el delo de la siguiente manera; "La libre y consciente determinación de la voluntad encaminada a causar un resultado contrario a una ley penal..... o la intención de causar un resultado anti jurídico".

Altavilla dice que delo es "Voluntad animada por el fin de conseguir un resultado anti jurídico".

El delo podemos clasificarlo teniendo en cuenta su origen y su contenido. Desde el punto de vista de su origen tenemos Dolo precedente e inicial y - subsiguiente; de impetu y deliberado.

#### DOLO PRECEDENTE O INICIAL

Es el que se presenta desde un principio en la intención del sujeto, para atacar un derecho, y da comienzo para efectuarlo, pero desiste ya porque - espontáneamente se lo propusiera o porque factores extraños se le impidieran; es el que se presenta en todo el proceso ejecutivo del delito desde - el comienzo del iter criminis, es común en casi todos los delitos.

Luis Eduardo Mesa Velasquez, dice con relación al delo precedente, "En el caso del delo precedente o inicial cuando entre la acción y el resultado - debe mediar un lapso apreciable, el arrepentimiento intermedio del agente es eficaz y excluye su responsabilidad si aquél logra evitar el efecto anti jurídico que inicialmente se propuso. Mas si el daño llegare a causarse, hay lugar a la incriminación aunque se hubiere cambiado de propósito, lo - que quiere decir que ninguna significación jurídica tendría en este último caso el arrepentimiento. Ejemplo; Se envía con intención de matar una vien-

- 35 -

da envenenada o una máquina explosiva para el enemigo que se encuentra en otro sitio antes que llegan a su destino desiste el agente y logra recuperar el veneno o la máquina. Estamos aquí en presencia de un arrepentimiento espontáneo y eficaz que impide la configuración del delito, pero puede ocurrir que las diligencias realizadas para la evitación del resultado sean inútiles por lo tardío y el enemigo muere envenenado o víctima de la explosión. En este caso se tendrá un verdadero homicidio y el arrepentimiento sería totalmente irrelevante para efectos de la calificación jurídica del hecho".

#### DOLO SUBSIGUIENTE

Este surge después que se han ejecutado ciertos actos lícitos del sujeto.- Hay dole subsiguiente cuando después de haberse realizado ciertos actos lícitos de parte del sujeto, nace en este la intención delictuosa, o sea, que se presentan con posterioridad a la realización de algunos actos inocentes del sujeto.

Luis Carlos Pérez, dice que dole subsiguiente es "El que se integre después de ejecutados ciertos actos que son en sí mismos jurídicos".

Ferri nos dice que "El sujeto comienza una acción con propósito levemente y en el curso de la misma sobreviene en él un propósito anti jurídico, y realiza un delito; o bien, una vez comenzada la ejecución de un acto delictivo se concibe durante ella el propósito de transformarlo en delito grave".- Ejemplo de esta clase de dole puede serlo el delito de abuso de confianza.

#### DOLO DE IMPERTU

Esta clase de dole se presenta en el sujeto de manera súbita, repentina, -

instantánea, como su nombre le indica. Esta clase de delito se presenta de ordinario en los delincuentes ocasionales y pasionales.

Luis Carlos Pérez nos dice que hay delito de impetu "Cuando la intención unida a la voluntad criminal, aparece subitamente en el sujeto, como en las lesiones y el homicidio causado en rifa. Precisamente, el artículo 384 exige que la actividad completa se desarrolle en el curso de una pelea imprudente. El delito de impetu puede existir en algunos casos de los artículos 26 y 382 (cuando la reacción es inmediata a la provocación y el acto de sorprender en ilegítimo libera carnal a cualquiera de las personas mencionada en el segundo de los preceptos citados)".

#### DOLO DELIBERADO

Hay delito deliberado cuando existe una debida reflexión, sicológica en la mente del sujeto.

Luis Vega Velasquez, nos dice que, "Es el propósito formado reflexivamente, con cabal representación del evento antijurídico que se quiere, en otras palabras, la ordenación de la voluntad hacia un hecho criminal". El delito deliberado es el punto de partida de la premeditación.

#### LA PREMEDITACION

Carmignani, lo definió como "El propósito formado con ánimo frío y calmado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se deseo".

En la premeditación se dan los siguientes elementos:

1º) Resolución de cometer un delito.

2º) Transcurso de tiempo entre la resolución y la ejecución criminal.

- 3º) Animo frío y tranquilo o "pacute" como se denominó por los clásicos.
- 4º) Reflexión sobre la forma de comisión del hecho y elección de medios y circunstancias para seguridad de la empresa.
- 5º) Exteriorización del designio en actos ejecutivos de la infracción.

#### DOLO DIRECTO

Hay dolo directo cuando existe una total correspondencia entre la intención del agente y el resultado querido por este.

Mesa Velasquez dice que dolo directo "es aquél en que el efecto antijurídico es previsto como una consecuencia cierta e probable de una acción y que ride por el agente en su integridad, bien de un modo exclusivo o alternativamente entre varios. En él hay una perfecta correspondencia entre la intención y el resultado". El ejemplo sería que si el sujeto activo con la intención de matar dispara y mata, habrá dolo directo.

#### DOLO INDIRECTO

Hay dolo indirecto, cuando el resultado producido por la acción del agente van más allá de su propia intención.

Gaitan Nechecha nos dice que hay dolo indirecto "cuando la totalidad del resultado no fué querida por el sujeto aunque si representada como posible. Es la forma típica del delito preterintencional, en donde el resultado excede de la intención, pero dentro de una actividad donde es previsible una consecuencia que se está fuera de la naturaleza de la acción".

El dolo directo puede clasificarse en dolo determinado e indeterminado o eventual.

### DOLO DETERMINADO

Se presenta cuando el agente previo y quiere de manera exclusiva un resultado antijurídico, o sea, cuando se dirige la acción hacia un fin determinado. A quiere dar muerte a B, previo que con un disparo de revolver puede lograr este fin, acciona el arma y obtiene el resultado.

### DOLO INDETERMINADO O EVENTUAL

Altavilla dice que hay dole eventual "cuando la intención se dirige indiferentemente a varios resultados, de modo que es como una ratificación anticipada a cualquiera de ellos que se realice". Ejemplo cuando dispara mi arma de fuego contra el adversario, sin tener la finalidad precisa de herir o matar, sino que el resultado es es indiferente.

Observamos que el Doctor Bernardo Gaitan Mabeche, no considera el dole indeterminado lo mismo que el eventual y por tal razón lo define diciendo que "en el dole indeterminado comprendemos el resultado que, aunque no fue querido si fué representado como posible, y no el resultado que, aunque posible no fué representado, porque en tal caso desaparece uno de los elementos Sicológico del dole: la inteligencia".

"Naturalmente, para que el resultado preterintencional pueda castigarse, se requiere disposición expresa de la ley, como ocurre en el caso de los artículos 318, 365 y 396 del código penal Colombiano que hemos citado más arriba." Y en cuanto al dole eventual nos dice "cuando el resultado previsto es indiferente que se produzca o no para el sujeto, de modo que obra con indiferencia sobre los alcances de su acción. El sujeto que coloca una bomba en un vehículo para causar la muerte de una persona y cobrar el seguro del cual-

en beneficiario, quiere de modo directo la muerte del asegurado, pero responde eventualmente por la muerte de las otras personas que vienen en el vehículo, porque aunque representada por el sujeto su muerte lo era indiferente. Es el evento de su presencia y de su muerte lo que es el sujeto indiferente".

Pero es indispensable en el dolo eventual que el sujeto haya hecho la representación de la posibilidad, esa representación siempre lo es exigida dentro de lo normal. Así, no sería exigible a título de dolo eventual el delito de robo que se comete utilizando un automóvil que fue obtenido en préstamo para cometer un secuestro; quien prestó el automóvil responde solamente por dolo directo en el secuestro y no en el robo, que no era siquiera previsible como evento.

"La diferencia entre dolo indirecto y eventual reside en que en aquel el resultado representado como posible no se ratifica por la voluntad, y en este es indiferente que se produzca o no; hay en el dolo eventual ratificación voluntaria en el evento de que el resultado no buscado directamente se produzca consecuencia del hecho inicial".

#### DOLO GENÉRICO Y DOLO ESPECÍFICO

El dolo genérico, se da cuando el agente dirige su voluntad a occasionar el resultado tipificado en la ley como delito, sin que se exija un propósito especial.

Manzini dice que dolo genérico "es la voluntad genéricamente ante, la representación mental de la ilicitud del hecho, que va a ejecutar y que es necesario como elemento moral para la integración de toda clase de infrac-

- 49 -

ciones intencionales no exigidas de modo especial en cuanto a los fines. El delito específico, es aquél en que la voluntad tiene que dirigirse de un modo especial hacia un fin señalado en la ley como elemento de la figura criminosa.

#### LA CULPA

Esta es la segunda forma normal de la culpabilidad. Y nuestro código penal dice en su artículo 12 inciso 2º que :

"Hay culpa cuando el agente no prevé los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto con fiia imprudentemente en poder evitarlos".

Vemos que este artículo contempla dos formas de culpa, la inconsciente y la consciente; la culpa consciente es cuando se prueba el resultado y se confia imprudentemente en poder evitarlos. La inconsciente, es cuando el resultado no se presenta la inteligencia misquiera como posible, siendo fácilmente previsible. Algunos confunden la culpa consciente con el delito eventual, cayendo en un error. Al respecto nos dice Luis Eduardo Mesa Velasquez que "en la culpa consciente el agente prueba el resultado como posible, pero confia en poder evitarlo, haciendo algo para que no se verifique, tal es el caso del Cimarron que realiza una operación de alto riesgo confiando en su habilidad o del chofer que impulsa su vehículo a desmedida velocidad, por una vía escocarrida, esperando que salvará todo estorbo con su pericia; o del tirador al blanco que dispara sobre una manzana colocada en la cabecera de -

- 41 -

una persona, confiando en que no hará daño a otra por su desatre. Si quiere la conducta, se prevé un resultado negativo como posible de ella, pero tiene la esperanza de que el mal no sucederá y el daño no se denuncia en forma alguna".

"En el daño eventual se prevé igualmente el resultado como probable consecuencia de una acción y no solo no se hace nada para evitarlo, sino ocurre en la culpa temeraria, sin que se obre y se afronta el daño que viene a ser entonces querido".

Continúa diciendo Basa Velasquez, "tal es el caso de quien lanza una bomba a una multitud, o prevé el descarrilamiento de un tren a otro accidente del tránsito. En estos supuestos el agente prevé necesariamente que puede causar la muerte o lesionar a las personas y realiza su acción aceptando por anticipado cualquier resultado que se produzca".

Para cometer la culpa es "la omisión voluntaria de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles de un hecho propio y decimos con ciertas previsiones, porque la esencia de la culpa está todo en la previsibilidad".

Hay algunas legislaciones que consagran que en la culpa pueden incurrirse por algunos de estos circunstancias:

- 1º) Por negligencia
- 2º) Por imprudencia
- 3º) Por impericia
- 4º) Por violación e/observancia de leyes, reglamentos, normas disciplinarias, legales e convencionales .

- 42 -

Vemos que la legislación Italiana nos exige estos requisitos al definirnos el delito culposo en su artículo 43 del código penal italiano que dice: "El delito es culposo, o contra la intención, cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no fue querido por el agente y se verifica a causa de negligencia, imprudencia e impericia, o también por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones".

Entendemos por negligencia, la omisión de diligencia y cuidado contrario al deber de atención a que el hombre está obligado en la vida social para no perjudicar a los demás.

Imprudencia, es obrar con precipitación, con ligereza, sin las debidas precauciones y con indiferencia por los demás.

Impericia, se fundamenta en la ignorancia, en la falta de práctica o en una insuficiente preparación profesional.

Hizo este sintético análisis de las formas normales de la culpabilidad, entremos a establecer si estas deben admitirse o no las contravenciones.

En el artículo 2 del código penal nos dice que;

"Las infracciones de la ley penal se dividen en delito y contravenciones". y

El artículo 12 dice que:

"Las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en la disposición del artículo 29 son intencionales o culposas". De acuerdo con el artículo 12 vemos que nuestro legislador estableció que el delito y la culpa se da tanto en el delito y las contravenciones, porque -

- 43 -

ninguna acción humana normal puede estar desprovista de actividad sicológica del individuo; todo acto humano de la actividad sicosíntesis del hombre, - desconocer el proceso sicosíntetico en las contravenciones es incurrir en enorme error; no nos explicamos como podríamos aceptar el daño y la culpa en el delito y no en las contravenciones, si sobre fundamentos jurídicos tienen como sujeto activo al hombre, quien es el que recibe o sufre la sanción penal; ? o es que acaso el hombre que comete delito es diferente al hombre contraventor ?. El primero según los sostenedores de la teoría que sigue - el elemento sicológico en las contravenciones, está compuesto de materia y espíritu, y el segundo es simplemente materia ?. Todo esto es una adhesión jurídico, el hecho de que algunas legislaciones traiga, como la muestra, - que en "las contravenciones la simple acción u omisión hace responsable al agente". (Artículo 13), no quiere decir que estos carecen de elemento subjetivo; como tampoco puede interpretarse, como opinan algunos, que se tenga en cuenta únicamente el resultado, sin indagar porque se cometió, y si hay algunas causales de justificación que son propias también del derecho contravencional. Esta interpretación es sumamente peligrosa e injusta, ya que solo veríamos en el sujeto contraventor un automata completo a quien no se le permitiría el derecho de defensa y como consecuencia de esto se acabaría con los derechos básicos del individuo y sería sancionado, sin preguntárselo siquiera, el porque lo hizo, si fué por fuerza mayor o caso fortuito?. En verdad a todo esto, es por lo que se ha hecho una fuerte crítica a los sostenedores de esta teoría. Al respecto nos dice Luis Carlos Pérez, "un automatismo puede poner en peligro los derechos básicos del indi-

vidas al entregarlo sometido a la jurisdicción policial, ya que surge inclinada a la formula sumaria. Si las contravenciones persiguen disciplinar como se menciona entre los redactores del proyecto, hay que comenzar por reconocerla vida interna, ya que el castigo debe ser comprendido por quien le sufre, así se trate de una multa o una amonestación. El resultado exterior no como único fundamento de la intervención policial, puede dejarse para muy pocas faltas, pero no constituirse en la nota diferencial de los dos grupos de infracciones.

"Véase lo que ocurre con las faltas más comunes: La violación del reglamento del tránsito, que se comete, por ejemplo, porque el automovilista pasó un semáforo en rojo, sin consultar como y porqué lo hizo; si fué por embriaguez, negligencia, miedos, fallas en los frenos, o por ganarse unos segundos necesarios para llegar a la clínica con un herido que se desangraba. ¿Porqué negarle el derecho de disculpar su acto, o justificarlo?".

"El interrogante que hemos abierto no puede cerrarse sino con la crítica a la simple imputabilidad física en las contravenciones, tratando de encontrar una interpretación más racional a los artículos 2º y 3º del código. La tesis de Stepatte, referida a los medios de prueba, nos parece que abre el camino para una solución correcta. Dijo este autor que en las contravenciones no era necesario probar el elemento subjetivo, mientras que en el delito debía establecerse la intensidad. Podemos expresarlo de otro modo: El hecho de que no sea necesario demostrar el factor sociológico contravencional, no impide que se pruebe, cuando convenga el derecho de algunas para justificar la causa o para que no se impone. Un apoyo de esta opinión es

- 45 -

contraídas las razones siguientes:

"Primera. El artículo 10 del código ordena aplicar a todas las materias penales las disposiciones de la parte general, entre las cuales figuran las que consagran la imputabilidad (artículo 23) y la justificación (artículos 24 a 27), las atenuantes por provocación (artículo 28), el desistimiento y la tentativa. No habiendo en los estatutos de falta ninguna norma que los prohíba, es falso darles ingresos a todas estas nociiones".

"Segunda. La ley penal ordena ponderar la peligrosidad del agente, siendo con su orientación más marcada. El contraventor debe conocer en qué grado lo es, por lo cual la pena máxima no puede aplicarse al que por primera vez falta, así como no debe mantenerse el mismo nivel para los reincidentes. Estas operaciones son obligatorias y no se entienden aislando del elemento moral".

"Tercera. El texto del artículo no elimina la provisión general del artículo 10, porque si así ocurriera, para qué existe éste.

"Hay que tener en cuenta que cuando habla de otras leyes penales engloba de manera casi privativa a las contravenciones, que son por lo demás las otras leyes refiridas a la represión".

"Cuarta. El numeral tercero del artículo 23 consagra la ignorancia como una de la imputabilidad, y menciona expresamente la ignorancia de las contravenciones. Como llegar el convencimiento de que el agente ignoraba la prohibición o el mandato, sino se consulta su conciencia para descubrir ese no saber parezca. Si hay algo que exige investigación psicológica es el reconocimiento o el rechazo de esta circunstancia, proceso mental que no podría

- 46 -

adelantarse si mantuviera su rígido el principio de la imputabilidad." "Quinta. Puede recogerse en el artículo 13 una especie de presunción de responsabilidad, por aceptarse de antemano la concurrencia del dolo e la culpa, reconocimiento que admite prueba en contrario. Así se reduce el argumento de quien quisiera ver en el artículo 13 una excepción al artículo 10". "Sexta. La práctica legal Colombiana ha reaccionado contra la imputabilidad enteramente física en las contravenciones, y así tenemos que los artículos 43 y siguientes del acuerdo 36 de 1.962, sobre código de policía para el distrito de Bogotá, acoge las causales de inimputabilidad y justificación descrita en el código penal, lo mismo que el concierto de infractores, como no sea con ayuda del factor psicológico, resultan figuras irreconocibles". "Septima. El derecho para impugnar la responsabilidad en las contravenciones no se opone a la adopción de procedimientos rápidos ni, a las decisiones ejemplificantes".

Así Luis Carlos Pérez, concluye la crítica que le hace a la teoría de la simple imputabilidad física de la contravención y a su vez adhiere a la teoría expuesta por Stepatte, sintetizando su criterio en siete partes, todos referente a impugnar la imputabilidad física y a tener en cuenta el factor psicológico en las contravenciones.

Por lo tanto y así lo vengo sosteniendo en mi tesis, que en ningún caso debe tenerse en cuenta la sola imputabilidad física en las contravenciones, como creen algunos incorrectamente que así lo dice el artículo 13 del código penal, lo que sucede es que este artículo consagra una especie de presunción que admite prueba en contrario, cual es, la de presumir el elemento

- 47 -

subjetivo en las contravenciones. Claro está que esta presunción no obliga para que el individuo pueda alegar alguna de las causales de exculpación o justificación que consagran los artículos 23, 24 y 25 del código penal, - que son comunes tanto a los delitos como a las contravenciones.

El artículo 23 nos dice;

"No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete:

1º) Por insuperable osadía agena o en estado de en-

gostación higiénica o patológica, siempre que el sugestionado no haya consentido previamente en - en cometerlo.

2º) Con plena buena fe determinada por ignorancia invincible, o por error esencial de hecho o de de-  
recho, no proveniente de negligencia,

3º) Por ignorancia de que el hecho está prohibido en la ley penal, siempre que aquella dependa de fuerza mayor. Tal ignorancia no puede alegarse si se tratabiese de contravenciones".

Artículo 24

"Tampoco hay lugar a responsabilidad penal en los ca-  
ses de justificación del hecho".

Artículo 25

"El hecho se justifica cuando se demuestre:

1º) Por disposición de la ley u orden obligatoria de -

- 48 -

autoridad competente.

2º) Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

"Se presume que se encuentra en el caso previsto en este numeral, el que durante la noche roba al que escala o fractura las cercas, paredes, puertas o ventanas de su casa de habitación o de su dependencia, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor, o el que encuentre un extrano dentro de su hogar, siempre que en este último caso no se justifique su presencia allí y que el extraño ofenda resistencia.

3º) Por la necesidad de salvarse a si mismo o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no haya causado obra propia y que no deba enfrentarse por obligación profesional".

Vemos que por expreso mandato del artículo 185 del decreto 1355 de 1.970, el contraventor puede invocar alguna de estas causales contempladas en los artículos citados, para exculpar o justificar su actuación. El artículo 185 nos dice que:

"Todo el que haya realizado contravención de policía

- 49 -

será responsable, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad y enajenación mental".

Respecto a la presunción que contempla el artículo 13 del código penal el Dr Luis Eduardo Meza Velasquez nos dice: "Pero la presunción que encierra el artículo 13 del factor subjetivo de la violación contravencional no es abusiva, admite en contrario la prueba del caso fortuito, que es siempre libredora de responsabilidad tanto en materia de delito como en contravenciones. Así quedó consignado en las actas de la comisión redactora del código penal, y así se desprende del artículo 12, según el cual las infracciones a la ley penal (delitos y contravenciones), cometidas por personas morales son intencionales o culposas".

Este autor reconoce el elemento subjetivo en las contravenciones, dándole así su correcta interpretación al artículo 13 del código penal, que de acuerdo con este serán siempre punibles, sin que sea preciso averiguar su contenido de doless o culposo, ya que estas se sancionan por igual. Y nuestro código de policía nacional no acepta distinción para la aplicabilidad de la pena y cualquiera que haya sido el prepósito del agente para quebrantar la norma será reprimido con la misma sanción.

Lleras Pizarro, citado por Luis Carlos Pérez, nos dice respecto a la presunción contemplada en el artículo 13 del código penal que "como ya se insinuó, la consecuencia de la doctrina según la cual la ley en el artículo 13 del código penal presume el elemento subjetivo, es de un valor práctico extraordinario, porque, salvo en los casos en que debe aplicarse los artículos 23, 24 y

- 50 -

25, la sola demostración de la anterior material permite al fallador reconocer y deducir la responsabilidad sin entorpecer el proceso con la investigación y comprobación de los elementos subjetivos que se dan por probados, salvo que el presente contraventor demuestre lo contrario".

Observemos que la teoría sobre la imputabilidad física de las contravenciones no tuvo acogida y fué por el contrario fuertemente rebatida por los sostenedores de las tesis de la actividad sicofísica, que es la predominante - hasta el momento. Luis Carlos Pérez, quien fué uno de los que la rebatió - fuertemente a la teoría de la imputabilidad física se expresa al respecto: - "Como ya expresamos la regla de que en ningún caso debe tenerse en cuenta la actividad sicofísica, dejando que las contravenciones se repriman sólo por el resultado externo, no es definitiva. Debe investigarse el elemento subjetivo y valorarse cuando lo exija la gente. También debe tenerse en cuenta - antijuridicidad, pues el contraventor puede estar exonerado por alguna de las causales que justifican la conducta. La contravenencia es una infracción de la ley y no es legítimo desconocer totalmente en ella elementos internos que violan la norma policial.

Por último expresamos, como ya dijimos anteriormente e hicimos la cita de los artículos pertinentes, que en las contravenciones al igual que en los delitos se aceptan las causales de excusación y justificación, existiendo aquí, uniformidad de criterio en la doctrina al aceptar este punto. Al respecto nos dice Luis Eduardo Mora Velasquez, "igualmente exoneran de responsabilidad, en las contravenciones las causales de excusación contempladas

- 51 -

en los articulos 23 y 25, disposiciones que sirven tanto para los delitos, como para las contravenciones.

"Tambien sirve de excuse, solo con respecto a contravenciones, la ignorancia de que el hecho esté prohibido en la ley penal, al tener de lo prescripto en los incisos segundo y tercero del articulo 23".

Asi podemos concluir que si un contraventor se encuentra sancionado por alguna de las causales que contempla los articulos 23 y 25 del codigo penal, debe de permitirsele que la alegue, para ver si se le puede eximir de responsabilidad.

MANTENIMIENTO DE  
BIBLIOTECA  
ESTADOUNIDENSE  
DE SANTAFRÉS

## CAPITULO V

### REGIMEN DE LAS PENAS EN LAS CONTRAVENCIONES

El decreto 1355 de 1.970, nos trae para las contravenciones comunes las siguientes medidas correctivas:

Artículo 86 "son medidas correctivas:

- 1o) La amonestación en privado
- 2o) La represión en audiencia pública
- 3o) La expulsión de sitios públicos o abiertos al público
- 4o) La promesa de buena conducta
- 5o) La promesa de residir en otra zona o barrio
- 6o) La prohibición de concurrir a determinado sitio público o abierto al público.
- 7o) La presentación periódica ante el comando de policía
- 8o) La retención transitoria
- 9o) La multa
- 10o) El decomiso
- 11o) El cierre del establecimiento
- 12o) La suspensión del permiso o licencia
- 13o) La suspensión de obra
- 14o) La demolición de obra
- 15o) La construcción de obra
- 16o) El trabajo en obra de interés público, y
- 17o) El arresto cautelar."

- 53 -

El artículo 187 del mismo decreto, señala que ninguna autoridad de policía podrá imponer medidas correctivas distintas a las previstas en el artículo 186. Y el artículo 188 ibidem, establece que el gobierno nacional, las asambleas, los concejos, los intendentes y los comisarios especiales que expidieren reglamentos de policía, no podrán establecer medidas correctivas distintas a las descritas en este decreto.

La amonestación en privado, tiene como finalidad que el infractor reconozca su falta, reconozca que hizo mal y acepte la conveniencia de no reincidir en ella (Artículo 189). Esta amonestación se les hace a las personas que riñan o amenazan a otra en vía pública.

La represión en audiencia pública, como su nombre lo indica, consiste en llamar la atención e reprender en público a las personas e al infractor que en una oficina pública o en una reunión pública perturbe la tranquilidad de las demás personas que en ella se encuentren; el artículo 202 nos trae cinco casos en que se puede emplear como medida correctiva la represión en audiencia pública, ellos son:

- 1º) "Al que perturbe la tranquilidad en oficinas públicas, en espectáculos o reuniones,
- 2º) "A la persona que tenga animales salvajes o domésticos y los deje en libertad en lugares públicos, o que los lleve en un lugar privado sin haber observado todas las precauciones necesarias para evitar posibles daños,
- 3º) "Las personas que en su casa permitan fiestas o reuniones bullidoras que perturben la tranquilidad de los vecinos.

- 54 -

4º) "Las personas que no utilicen el silenciador de sus motos o instalaciones eléctricas que interfieran las recepciones de radio o televisión de los vecinos.

5º) "A los padres que les permiten a sus hijos intranquilizar al vecindario con sus travesuras".

Esta medida tiene la misma finalidad que la anterior, pero se hará, como ya se expresó en audiencias que se celebren en sitios donde tenga libre acceso al público.

La expulsión de sitios públicos, o abierto al público, esta medida puede estar seguida de amonestación en privado o en audiencia pública (artículo 190).- Y puede ser impuesta por un oficial, sub oficial o agente de la policía que se halle en el lugar, a las personas que ejecute los actos contrarios a la prohibición de fumar, al que impida que se desarrolle un espectáculo con tranquilidad, o al que protagonice una riña en un establecimiento abierto al público o al que no guarde la debida compostura en una ceremonia religiosa o cultural, o al que con su conducta ofenda a los ocupantes de un vehículo de servicio público.

La presencia de buena conducta, el cumplimiento de esta medida, como la darendir en otra zona o barrio o la prohibición de cometer en determinados sitios públicos o abiertos al público y las de presentarse periódicamente ante el comando de policía, se garantizaren con juramento o una fianza prudaria de veinte a dos mil pesos (artículo 19). La finalidad de casi todas estas medidas correctivas es evitar que el infractor siga perturbando la tranquilidad de las personas de su vecindario con la que tuvo directamente el-

- 55 -

problema.

La retención transitoria, consiste en mantener al infractor privado de su libertad en una estación o subestación de policía por veinticuatro horas, - esta sanción se les aplica a las personas que irrespetan a los funcionarios de policía en desempeño de sus funciones o al que desobede en estados de embriaguez y no acepte ser acompañado a su casa o al que se halle en un estado de grave exaltación y se prevea que puede cometer un delito.

La multa, consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero - no menor de cincuenta pesos, ni mayor de mil a favor del tesoro municipal; para regular su cuantía se tiene en cuenta las condiciones económicas del infractor, y este al ser notificado manifiesta que es insolvente, se procederá a la conversión en trabajo en obras de interés público o en suspensión de permiso o licencia según el caso, pero cuando el infractor no cumple con el trabajo en el tiempo que se le ha fijado, se impedirá arresto supletorio hasta por cinco días. La multa se puede cubrir por cuotas periódicas, en el caso de no pagarse en el tiempo señalado se hace la conversión como se expresa.

La medida correctiva de multas se les impendrá por intermedio de los alcaldes o inspectores de policía a las personas que no use la bandera nacional en lugar visible al público en los días que indique el reglamento o la resolución de las autoridades; al que en plena vía pública vueltas caneca que contenga basura o desperdicios o la arroje en lugar público; al ascensorista que transporte un número de personas mayor al indicado para el ascensor y al que sin motivo justificado dispare arma de fuego, si tal hecho no cons-

- 56 -

tituya delito.

El decomiso, consiste en la pérdida, por parte del penado, de los objetos empleados en la comisión de la contravención, los cuales pasarán a ser de propiedad del municipio, del territorio donde se doreste, salvo el caso que se trate de objetos que deben ser destruidos. El decomiso se impedirá mediante resolución motivada y en ella se dispondrá de los bienes se vendan en pública subasta o que se entregue, previa recibo y demás formalidades de rigor a un establecimiento de asistencia pública, a menos que pertenezca a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la falta, en cuyo caso se le entregará cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general - que se encuentre en mal estado, se procederá a destruirlo en presencia del dueño.

El artículo 213, señala los objetos que pueden decomisarse y dice;

"Compete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces impedir decomiso;

- 1o.) "De objetos tales como pifiales, cashiperras, manoplas, cancheros, ganchos y otros similares.
- 2o.) "De tiquetes o boletas para espectáculos cuando se pretendan venderles por precios superior al establecido.
- 3o.) "De bebidas, comestibles y víveres en mal estado - de conservación, sin perjuicios de la acción penal a que haya lugar".

El cierre de establecimientos, consiste en suspender la actividad a que es-

- 53 -

La demolición y construcción de obras, estas medidas se ejecutaren dentro del plazo establecido en la respectiva orden, en caso de incumplimiento la demolición o construcción se hará por empleados municipales a costa del infractor, en caso que este no pague dentro del término establecido, el reembolso se perseguirá por la vía de la jurisdicción ordinaria, esta orden exigirá que se otorgue una fianza para asegurar su cumplimiento. De estas medidas concuerda el alcalde o el que haga sus veces, y se les impedirá el derrubio de una edificación que permanece ruina, siempre que esto se pase por medio la tranquilidad pública, y En caso de construcción se los impedirá a los dueños de los inmuebles que no hayan instalado caniles, tubos o esteriles para la acumulación de aguas o las tengan en tal estado.

El trabajo en obra de interés público, consiste en la realización de tareas que beneficien al municipio o a la comunidad, la duración de esto no excederá en conjunto, de cuarenta y ocho horas al día, con la finalidad que no interfieran con espacios habitacionales, si esto se cumple con el trabajo en el tiempo establecido, se lo impedirá correcto cumplimiento hasta por cincodías. De estas medidas correctivas concuerda los alcaldes o quienes hagan sus veces y se les impedirá a quienes hayan sido multados por contravención y ejercerán su poder satisfacer el valor de la multa.

El arresto cumplitorio, fue introducido el decreto 1355 de 1.970, por medio del decreto 522 de 1.971, por expreso mandato de su artículo 121 que dice:- Adiciones al artículo 106 del decreto ley 1355 de 1.970 con el siguiente numeral;

\* (17) El arresto cumplitorio".

• 59 •

A los menores de 16 años que sean responsables de contravenciones comunes solo se les pueda imponer las siguientes medidas correctivas; Anonestaación en privado, expulsión de sitios públicos, prohibición de entrarir a determinados sitios.

En cuanto a las contravenciones especiales se sancionan con la pena de arresto o de multa y excepcionalmente con la derrogación a colonia agrícola, el cierre de establecimientos y comercios. Se sanciona con relegación a colonia agrícola las contravenciones contempladas en los artículos 23, 24, 25 y 26 del decreto 522 de 1.971 que dicen;

#### Artículo 23

"El que teniendo medios de subsistencia ejerce la mendicidad incurriendo en relegación a colonia agrícola, de seis meses a un año".

#### Artículo 24

"El que ejerce la mendicidad fingiendo enfermedad o defecto físico, incurriendo en relegación a colonia agrícola de uno a dos años".

#### Artículo 25

"El que ejerce la mendicidad explotando enfermedad cierta o laca o defecto físico verdadero que no lo inhabiliten para trabajar, incurriendo en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año, sin perjuicio del tratamiento médico a que haya lugar".

#### Artículo 26

"El que ejerce la mendicidad valiéndose de menores de edad,

- 60 -

o de enfermos o de lisiados, o los facilite a otro con tal fin, incurrida relojación a colonia agrícola de tres meses a seis años".

Las sanciones de tránsito la establece el decreto 1344 de 1.970 en su artículo 223 que dice:

"Las sanciones por falta al presente código son:  
1º) Multa

2º) Suspensión de la licencia de conducción

3º) Cancelación de la licencia de conducción.

Además, en los casos contemplado en este código se podrá retener la licencia de conducción para garantizar el pago de la multa o la ejecución de la suspensión o cancelación, o immobilizar el vehículo hasta su reparación o readecuamiento".

El artículo 229 establece que la suspensión de la licencia para conducir se podrá aplicar como medida correctiva, en caso de reincidencia, en tal circunstancia la suspensión no podrá exceder de un año.

En cuanto a la immobilidad del vehículo hasta su reparación, el artículo 230 nos dice:

"Salvo disposición en contrario, la immobilización del vehículo se ordenará cuando no se encuentre en condiciones de funcionar adecuadamente, cuando haya duda razonable sobre su correcta identificación, sobre la persona de su propietario o sobre su procedencia

- 61 -

sia, y solo dentro el tiempo indispensable para garantizar su reparación o su condicionamiento o alterar su situación jurídica".

I por último el artículo 231 establece otra comisión, igual es, la de sanciones, que al respecto dice;

Artículo 231

"Los autoridades de tránsito podrán hacer constataciones en los casos que se consideren convenientes. De esta constatación hecha al infractor, deberá dejarse constancia por escrito".

## C A P I T U L O VI

### SEGUNDO COMENTARIO DE ALGUNAS CONTRAVENCIONES CONTEMPLADAS

EN EL DECRETO 522 DEL 27 DE MARZO DE 1.971

El decreto mencionado, es el que contempla a las contravenciones especiales, de las cuales mencionaremos el análisis de las que están sujetadas bajo el título: "De las contravenciones especiales que afectan la seguridad y la tranquilidad pública". Principiaremos por el análisis del artículo 13.

#### Artículo 13

"El que uso indebidamente la bandera o el escudo de - Colombia o cualquier otro emblema patrio, insurririé en multa de cincuenta a cinco mil pesos".

Como ya se dijo, esta contravención pertenece al grupo de las que afectan la tranquilidad y la seguridad pública, siendo éste el interés jurídico tutelado por la norma.

El sujeto activo de esta infracción puede ser cualquiera, ya que la locución "el que" debe entenderse en el sentido de que no existe especificación alguna en cuanto a la designación de tal sujeto, por lo tanto puede ser un hombre o mujer nacido o extranjero, los sujetos activos de esta infracción.

El elemento enunciativo de la contravención coincide con el uso indebido de algún emblema patrio, sin tener en cuenta cuál haya sido el propósito del agente, ya sea que este haya obrado con el propósito de enaltecerlo u honrarlo. Lo que requiere, vuelve y se popite, es que se haga uso indebido; por esta razón existió contravención especial al campañón mundial Antonio Cervantes "Kid Pambolé", cuando luciendo una pantalona tricolor que simbolizaba nuestra bandera cambió al cuadrilatero a expor el título mundial de los -

- 63 -

Walters Juniors, que aunque la intención de él era la de llevar por alto el nombre de Colombia.

La bandera debe izarse en los días que señalen los decretos o resoluciones de autoridades competentes, tales como la conmemoración de fechas patrióticas. Izárlas en días distintos a los señalados, es hacer uso indebido de ella y por lo tanto incurre en la contravención del artículo que se comenta, el cual tiene una sanción de multa que oscila entre los cincuenta a cien pesos, que se impondrán teniendo en cuenta la capacidad económica del contribuyente y la menor o mayor cantidad de alarma social que haya podido producir.

El artículo 210 del decreto 1355 de 1.970, que concurre una contravención - según, enal en, la de noizar la bandera nacional en los días indicados, esta contravención se consuma por una conducta criminosa o de no hacer por parte del agente. La persona que noiza la bandera en un día distinto a los señalados para tal efecto, incurre en la sanción del artículo 13. La sanción del artículo 210 es más benigna, ya que establece multa de cincuenta a cien pesos, y es lógico porque la persona que noiza la bandera en los días señalado para ello, produce menor alarma social y afecta menos la tranquilidad pública, que aquella que hace uso indebido.

#### Análisis del artículo 14

"Los que ronridos tumultuosamente perturban el pacífico desarrollo de las actividades sociales, incurriendo en arresto de tres a treinta días".

Esta contravención al igual que la anterior, tutela la tranquilidad pública.

- 64 -

El sujeto activo de esta infracción puede ser cualquiera, en particular o empleado público, nacional o extranjero, con la condición de que sean varones.

Se consuma cuando se logra perturbar las actividades sociales, mediante la reunión tumultaria, aunque quienes la promuevan no busquen ninguna finalidad específica.

En cuanto a la acepción de reunión tumultaria, tenemos que reunión significa, el conjunto de varias personas en un mismo lugar y con un fin determinado, que por ley debe ser tumultuoso. Y tumulto, según Pacheco Ocarie, comprende muchas personas en reunión, más o menos en desorden constituyendo un grupo poderoso, con el común propósito de realizar un acto antijurídico".

El diccionario Hispánico Universal, nos dice que tumulto es "confusión agitada o desorden ruidoso".

Esta norma es clara, ya que se refiere solamente a las reuniones públicas, que afectan la actividad social y no a las privadas, que es a las que se refiere el artículo 202 del decreto 1355 de 1.970, cuando dice:

"Al que perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública, o durante espectáculos o reuniones públicas". Y

"Al que de noche permita fiestas o reuniones ruidosas que molesten a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos, cantos u otros sonidos semejantes o con apartados esícoros de voces o de notas musicales".

La exigencia de este numeral, es que la persona permita fiesta ruidosa en -

les horas de la noche o perturbe la tranquilidad de los vecinos en cualquier otra forma, pero debe ser en horas de la noche, porque si lo hace en horas del dia no incurre en esta infracción, como tempece en la del articulo 14; pero si esas personas se reúnen fuera del recinto, es decir, en la vía pública y perturban la tranquilidad y el desarrollo de las actividades sociales, es lógico que queden inscrito en este articulo 14.

Las sanciones que establece este articulo son más fuertes que las del articulo 202, ya que solo este, establece represión en audiencia pública, mientras que el otro da lugar a arresto hasta por treinta días.

#### Analisis del articulo 15

"Los que organicen reunión pública efectuada sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos".

El sujeto activo en esta disposición, al igual que en la anterior, puede ser cualquiera con la condición de que sean varones.

El momento consumativo de la infracción coincide con la organización de la reunión pública, sin el lleno de los requisitos legales. La ley exige como requisitos legales para celebrar reuniones públicas lo siguiente:

- 1º) Se exige aviso previo, dado por escrito, con indicación del dia, hora y lugar acordado para la reunión.
- 2º) Se prohíbe obstruir las vías públicas y no se permite proseguir manifestaciones que degeneren en agresiones o tumultos
- 3º) Se prohíbe también incitar al delito, impedir el ejercicio de derechos -

- 66 -

ajenos y ejecutar vías de hechos contra personas o cosas.

La sanción establecida para esta contravención es la de multa de cincuenta a mil pesos.

#### Analisis del articulo 16

"El que obstruya el transito de personas o vehículos en vías públicas, incurridrá en multa de cincuenta a quinientos pesos.

"Si el obstáculo se causa con ocasión de huelga, reunión pública u otra circunstancias análogas, la sanción será de uno a treinta días de arresto".

El sujeto activo puede ser cualquiera. Se comienza desde el momento en que se obstruye el transito de las personas o de los vehículos en plena vía pública. Este obstáculo puede consistir en arrojar piedras, basuras, palos etc., que impiden el paso de las personas o de los automóviles. La sanción para el infractor consiste en multa de cincuenta a quinientos pesos, a diferencia del inciso segundo que establece sanción de arresto, por constituir una agravante, cual es, la de obstruir el transito de personas o vehículos por motivos de huelga o reunión pública.

#### Analisis del articulo 17

"El que en lugar público o abierto al público escriba o coleque leyendas o dibujos ultrajantes e insulto a quebrantar la ley o desobedecer a la autoridad, incurridrá en arresto de uno a treinta días".

La acción contravencional consiste en escribir, colecar leyendas o dibujos-

- 67 -

ultrajantes en lugar público o abierto al abierto al público; incitar a que bretar la ley o desobedecer a la autoridad.

Quien escriba o coleque leyendas o dibujos ultrajantes en lugar público comete esta contravención.

En términos generales ultraje significa agravio o maltrato que se hace a una persona. Las leyendas o dibujos ultrajantes deben dirigirse a las personas a mortificarlas o ofenderlas, sin que esas ofensas constituyan el delito de injuria o calumnia.

Incitar significa inducir a otro a hacer alguna cosa, por lo tanto comete esta contravención las personas que induzcan a otro a tirar basuras en vía pública.

Desobedecer la autoridad, es hacer lo contrario a lo que esta manda, por tanto se hace acrecedor a la sanción establecida en este artículo, el que incite a otro a desobedecerla. La sanción que establece este artículo es la de uno a treinta días de arresto.

#### Análisis del artículo 16

"El que desobedezca orden legítima de autoridad o omite sin justa causa prestarle el auxilio que aquello solicite, incurriendo en arresto de uno a treinta días.

"Quien omite sin justa causa prestar ayuda a persona que pida auxilio, incurriendo en multa de cien a mil pesos".

En esta figura la acción del contraventor consiste en desobedecer orden legítima de autoridad o que omite sin justa causa prestarle el auxilio que -

- 63 -

aquella solicite. El sujeto activo de esta modalidad puede ser cualquiera.

En el segundo inciso la ayuda se le presta a un particular que la solicita, a diferencia del primero, que exige que se le preste auxilio a la autoridad cuando aquella lo pida. La primera parte del artículo es sancionada con pena de arresto de uno a treinta días y el inciso segundo se sanciona con pena de multa de cien a mil pesos, constituyendo así una figura atonante.

#### Analisis del artículo 19

"El que emita colecar los aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo o en las vías de comunicación, o las altere o dañe, se lo impedirá arresto de uno a treinta días".

En el código de policía Italiano se encuentra reprobado por el artículo 653 esta misma contravención. Ese artículo nos dice que:

"El que deje de colecar las señales o medios de protección descrito por la ley o por la autoridad para prevenir de peligro a las personas en lugares de tránsito, o bien quitar dichas señales o medios de protección o apagar las luces puestas como señales.- b) El que quite aparatos e señales distintas de los indicados en las disposiciones precedente o destinadas a un servicio público o de necesidad pública o apagar lámparas de alumbrado público".

La petición de nuestro artículo es la de colecar aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes de trabajo o en las vías de comunicación

- 69 -

a los o altero o dabis, mientras que el código italiano no nos menciona nada acerca de accidentes de trabajo, sino que se refiere "al que daña de colo-ear los señales o medios de protección prescritos por la ley o por la auto-ridad para prevenir de peligro a las personas en lugares de tránsito públ-ico". Se ve que en nuestra disposición se hace una especial protección a la vida de los trabajadores o de las personas que desarrollan alguna labor, - porque esto es lo que quiero decir cuando expreso "a prevenir accidentes de trabajo". No obstante hace también una protección general a las personas en-vas vidas o integridad corporal corren peligro, debido a ciertas construccio-nes que deben tener como lo exige el artículo, apartes que indiquen el pe-ligro que da un monumento a otro pueden correr las personas que transiten por esos lugares.

El artículo del código italiano no menciona expresamente las medidas para evitar accidentes de trabajo, pero en su numeral segundo hace referencia - "a quitar apartes distintos a los señalados en el ordinal primero. Y desti-nadas a un servicio público o necesidad pública".

La sanción contemplada en nuestra norma es de arresto hasta por treinta di-as, mientras que la norma italiana contempla arresto hasta por tres meses y multas hasta por cinco mil libras.

#### Analisis del artículo 20

"El que prende fuego a cosa propia con riesgo para personas o propiedad ajena, incendiaria en multa de cien a cinco mil pesos".

Esta contravención es de peligro, y se consuma cuando la persona que ha pre-dido fuego a objeto de su propiedad, ha puesto en peligro a personas o pro-piedad ajena. La condición es la de prender fuego a cosa propia, porque si lo

- 70 -

hace en cosa ajena incurre en delito que tipifican los artículos 251 y - 252 del código penal que dice;

#### Artículo 251

"Al que prende fuego a cosa mueble ajena en lo intencionado de seis veces a tres años de prisión. Si el incendio lo prodigare en archivos, bibliotecas, museos, laboratorio u otros elementos destinados a la ciencia o a la cultura social, la condena se aumentará hasta el doble".

#### Artículo 252

"Al que prende fuego en cosa inmueble ajena, en lo intencionado de uno a siete años de prisión.

"La condena anterior se aumentará hasta la mitad y se impondrá además multas de cuarenta a cincuenta pesos si el hecho se comete en edificios destinados a habitación, o en edificios públicos destinados a usos públicos, en establecimientos industriales o agrícolas, en estaciones ferroviarias, marítimas o aéreas, en almacenes u otros depósitos de mercancías o de objetos alimenticios, o en almacenes o depósitos de materias explosivas, inflamables o combustibles".

Vicente Arona, critica las diferencias de tratamiento en la contravención y el delito (artículos 251 y 252 de C.P.), ya que no castiga como tal a la persona que prende fuego en cosa propia o ajena, siempre que se ponga en po-

- 71 -

ligro la integridad colectiva, que es lo que tutela la norma.

#### Analisis del articulo 21

"El que sin permiso de autoridad competente adquiere o porte un arma de fuego, incurrid en multa de cincuenta a mil pesos y en el decomiso del arma.

"Si el arma fuere, según reglamento del gobierno, de uso privativo de las fuerzas militares o de policía, la sanción será de arresto de uno a treinta días y decomiso del arma".

En el código de policía italiana hay dos artículos que hacen alusión a la entrega y porte abusivo de armas, estos son:

#### Artículo 698

"Quien desobedecese la orden legalmente dada por la autoridad de entregar, dentro de los términos prescritos, las armas o municiones que él retenga ", Y

#### Artículo 699

"El que si licencia de autoridad, cuando la licencia es requerida, porte algún arma fuera de su propia habitación o de la dependencia de estas".

En nuestro estatuto policial, solo se refiere al porte de armas de fuego y no a la entrega, además se considera en su inciso segundo una gravante, que opera cuando las armas fueren de las fuerzas militares o de la policía. Este artículo solamente hace alusión al porte abusivo de armas de fuego, a diferencia de la legislación contravencional italiana, que se refiere en los

artículos citados a la entrega y portes de armas, sin especificar como lo hace el maestro a que clase de armas, entendiendo como tal "las de fuego y todas las demás cuya destinación natural sea la ofensa contra la persona" - (Giuseppe Tagliero); como se ve esta disposición se refiere a toda clase de armas, mientras que la nuestra se refiere a armas de fuego únicamente.

El agente de esta infracción puede ser cualquier persona, salvo quien haya sido autorizado para llevar armas de fuego. La conexión consiste en portar o adquirir armas de fuego sin el respectivo permiso de autoridad competente. Portar o llevar armas significa, transportar consigo algún arma para poderse servir de ella, o lo que es lo mismo decir, que está armado.

Observamos que la disposición italiana exige que el porte de armas se haga fuera de la propia dependencia del sujeto, mientras que la nuestra no exige que se lleve fuera de la habitación, ella solamente exige que se porte o adquiera ilícitamente armas de fuego. Así podemos concluir que la persona que tenga en su casa o porte un arma de fuego sin el respectivo permiso incurra en esta infracción.

La conexión que establece nuestra legislación es de multa y el decomiso del arma, y para la circunstancia agravante, establece una causa de arresto hasta por treinta días y el decomiso del arma.

#### Analisis del artículo 22

"El que sin permiso de autoridad, fabrique, venda o suministre fuegos artificiales, incurrirá en multas de quinientos a cinco mil pesos y en el decomiso del producto".

34149

- 73 -

La acción contravencional de este artículo, consiste en fabricar, vender o suministrar fuegos artificiales. El sujeto activo de esta infracción puede ser cualquiera y se castiga con pena de multa que va desde los quinientos hasta los cinco mil pesos más el decomiso del producto. La ilicitud del hecho se basa en la falta de permiso o de la respectiva licencia de la autoridad.

#### COMENTARIO DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES

##### CUE AFFECTAN EL ORDEN SOCIAL.

###### Análisis del artículo 23

"El que teniendo medios de subsistencia ejerce la mendicidad incurriendo en relagsión a colectivo agrícola da seis meses a un año".

El sujeto activo de esta infracción puede ser cualquiera, con la condición que tenga medios de subsistencia. La acción contravencional consiste en ejercer la mendicidad.

El diccionario de la Lengua Española, nos dice que es "mendigo la persona que habitualmente pide limosna".

Mendigo significa pedir limosna, o sea, pedir dinero a otra entidad económica o título de caridad. El artículo no especifica en qué lugar se puede pedir limosna, como si lo hace el código de policía italiano, que nos dice "el que mendigue en lugar público o abierto al público", o sea, que no sea ésta ésta contravención el que mendigue en lugar privado.

Como se anotó antes, en el código nuestro no se hace esta exigencia, por lo tanto comete contravención el que pide limosna en un lugar público o abier-

to para el público, como el que concurre a una casa privada, siempre que tenga medios de subsistencia. Se evite esta contravención, quienes hacen recolección para fines religiosos o para un fin social. La condición que establece el presente artículo es la de relegación a colonia Agrícola de seis meses a un año. El código italiano la reprime con pena de arresto hasta por tres años.

#### Analisis del artículo 24

"El que ejerce la homicidio fingiendo enfermedad o defecto físico, incurrida en relegación a colonia agrícola de uno a dos años.

El sujeto activo de esta infracción, como en el anterior artículo, puede ser cualquiera, con la condición que sea una persona que finge una enfermedad o defecto físico.

La contravención se considera desde el momento en que se practique la homicidio, fingiendo enfermedad o defecto físico, no importa que tenga medios de subsistencia o no; si tiene medios de subsistencia y en realidad está enfermo o tiene algún defecto físico, se le aplica la pena contemplada en el artículo 23, pero si la finge y tiene o no medios de subsistencia, se le aplica la condición del artículo que comentamos. En realidad este artículo es una agresión del primero, no había necesidad de citarlo en un artículo aparte, como lo hace nuestra legislación; el código de policía italiano la contempla como agresión, considerándola con una pena de arresto de uno a seis años; esta agresión fue objeto de muchos discusiones en Italia, ya que consideraban que la homicidio con engaño constituiría estafa. El legislador re-

- 75 -

solvió esta discusión, negando la estafa, "porque hacer un llamamiento a la expedición liberalidad ajena, no es fraude punible como tal, aunque se recurre a artificios para comover el ánimo de los bienhechores. No es medio fraudulento la simple afirmación de ser pobre".

#### Analisis del artículo 25

"El que ejerce la mendicidad explotando enfermedad cierta o lora o defecto físico verdadero, que no lo inhabilita para trabajar, incurrid en relagsión a colonia agrícola de seis meses a un año, sin perjuicio del tratamiento médico a que haya lugar".

Esta infraction a diferencia de la anterior, requiere que la persona explote cierta lora o enfermedad que tenga, pero que no le impidan trabajar, o sea que si el mendigo está inhabilitado para trabajar no comete esta infraction; se comete en igual forma a la del artículo 23, pero hay que recalcar que si la persona tiene medios de subsistencia incurre en la infraction que contempla el artículo 23.

#### Analisis del artículo 26

"El que ejerce la mendicidad valiéndose de menores de edad, o de enfermos o de lisiados, o los facilite a otros con tal fin, incurrid en relagsión a colonia agrícola de seis meses a tres años".

Este artículo no exige, como lo hace el artículo 671 del código italiano, que esté cometido a autoridad o encafiado a su custodia o vigilancia; solamente dice: "El que se valga de menores de edad, o de enfermos", por tal razón,

- 76 -

el sujeto activo puede ser cualquiera, en particular, los padres, tutor o curador, etc., con la finalidad de que se valga del menor para ejercer la condicidn.

El articulo 671 del codigo italiano dice:

"Quien para burlarse, se vale de una persona menor de catorce años, o no imputable por alguno otro causa, la cual esté cometida a su autoridad o encargado o su custodia o vigilancia o bien permite que dicha persona se burlase o que otra se valga de ella para burlarse".

Observamos, que nuestro articulo no exige que la persona sea menor de 14 años, como si lo hace la disposicion italiana, sino que habla de menores de edad, que de acuerdo al articulo del codigo civil colombiano, no menor la persona que no ha llegado a cumplir 21 años. En cuanto a la condicidn que establece el articulo 26 del codigo nacional de policia es la malaguez de colonia agricola de seis meses a tres años. La condicidn en el codigo de policia italiano es de arresto de tres meses a un año, con suspensión del ejercicio de la patria potestad o de la tuteria, cuando sea cometido por el padre o tutor.

#### Analisis del articulo 27

"El que explote el negocio de juegos prohibidos, incurridrá en multas de un mil a cinco mil pesos y clausura definitiva del establecimiento, si lo tiene".

Esta contravencion tiene a evitar la proliferacion de juegos, que lo que

hecho, no perturbar la actividad social, o inducir a la vagancia, sobre todo a los menores de edad. El sujeto activo de esta infracción puede ser cualquiera. Se combina con la explotación de juegos prohibidos. Este artículo no señala causal con estos juegos prohibidos, sino que tacitamente se remite a otras disposiciones legales.

El código del Departamento de Bolívar (hoy derogado), nos dice en su artículo 716, que son juegos prohibidos los de suerte y azar, o sea, de aquellos en que la inteligencia del sujeto de los jugadores, exponiéndoles de buena fe, no pueda influir la suerte a su favor, tales como la ruleta, el monte, las ruedas de fortuna, la bagatela, el bolígrafo, las barajitas y sus complementos; quedaban exceptuados solamente los rifas, loterías, carreras de caballos y los juegos de gallo.

Las rifas públicas eran permitidas siempre y cuando se observaran los requisitos que este mismo código establecía, tales como el de solicitar licencia de la primera autoridad política del distrito, con la respectiva indicación del bien que se deseaba rifar, sea mueble o raíz, si es este último, lo tocando al dueño otorgar escritura gravándola con hipoteca, para responder del valor de las boletas que vendieran; esta hipoteca será somptada por el tesorero municipal. En caso de que fuese mueble, se dejaba esta en depósito, en poder de quien designe la autoridad política que conceda la licencia para la rifa. Tanto la hipoteca como el depósito no servían, si no hasta cuando se haya verificado la rifa y daba trasmisión la propiedad al favorecido con la carta. El sistema que se adoptó con la rifa para su respectiva verificación debió ser aprobado por el Alcalde.

- 73 -

La ordenanza número 15 de 1.930 en su artículo primero, nos establece también algunos juegos prohibidos. Al respecto dice:

"Prohibe terminantemente en todo el territorio del departamento los siguientes juegos: ruleta, mecanos, ruedas de fortuna, bagatela, boliches, ruletones, o cartas con carácter especulativo, domino, loterías de número, objetos y animales, que tienen carácter especulativo y en general, todos los sencillos de sorte y azar y todos aquellos juegos en los cuales se expongan cantidades de dinero".

Pero visto que el artículo 27 que comentamos, no castiga el solo hecho de practicar estos juegos prohibidos, ni tampoco tiene carácter específico para los jugadores, sino como lo dice antes, se castiga al que explota esta clase de juegos, o sea, a quienes los administran, organizan o dirigen estos juegos de dinero.

Pero con respecto a los artículos que citamos del código del departamento de Bolívar, vemos que se relaciona a los jugadores a diferencia del código nacional. Al respecto dice el artículo 717 del código departamental;

"El individuo o quien se corpra este juego o juego prohibido, será condignado a sufrir multa diaria de diez pesos; si reincidieren, por la misma reincidencia le castigará a diez pesos de la misma pena, y por cada una de las reincidencias siguientes de la misma pena, se impondrá el doble de la pena que le hayan aplicado en la ocasión anterior".

- 79 -

Además la norma al decirnos explotación, debemos entender que estos juegos, han de haberse organizado con causa de lucro, o sea, que la persona que los organiza tiene a sacar un provecho, pero esto no es necesario que lo realice, solo basta que se haya organizado con ese propósito.

#### Analisis del artículo 28

"Al empresario de establecimiento abierto al público al público en donde se suministran bebidas alcohólicas a menores de 18 años, se le impone la clausura del establecimiento hasta por dos meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva".

Este artículo establece, más que todo, una protección a los menores de 18 años, evitando así que estos a temprana edad, comiencen a engranar el malo con el alcohol y se desvien del buen camino que los lleva a ser hombres útiles a la sociedad. El sujeto motivo es el empresario de establecimiento abierto al público donde se suministran bebidas alcohólicas. La infracción se consuma, por el solo hecho de suministrar bebidas alcohólicas a menores de 18 años en un establecimiento abierto al público.

Suministrar significa ofrecer bebidas alcohólicas para que otro la ingiera. Pero el artículo no exige que la ingiera, sino que solo basta para su consecución, que las ponga a disposición del menor; otra exigencia del artículo es la de que se suministre en lugares abiertos al público, tales como cafés, cantinas, restaurantes etc; si se hace fuera de estos lugares no existe la infracción.

Administrador no coloca en el diente del lugar, sino también lo es, al-

- 60 -

que haciendo uso de una dirige únicamente la taberna o establecimiento público.

En el código de policía italiano existe una contravención similar, pero la diferencia de la nuestra, porque esta protege solamente a los menores de 16 años y a los enfermos mentales, mientras que la nuestra, como ya se vio, no hace alusión a los enfermos de la mente.

El código de policía italiano en su artículo 689 nos dice al respecto:

"El administrador de una taberna o de otro despacho público de alimentos o bebidas, que suministre en lugar público o abierto al público, bebidas alcoholicas a un menor que no haya cumplido 16 años o a una persona que parezca aquejada de enfermedad mental, o que, a causa de otra enfermedad se halle en manifestas condiciones de deficiencia sénica".

Al infractor de este artículo se pena con arresto hasta por un año, si las causas produjo rebriagón, porque de lo contrario la pena se aumentará, también se pena la suspensión del oficio del administrador. En cambio en la nuestra se le conciona unicamente con el cierre del establecimiento por dos veces si fué por primera vez, porque en caso de reincidencia la clausura será definitiva.

## C A P I T U L O VII

C O N C L U S I O N

“Escribir sobre las contravenciones no fue del todo feliz, ya que poco con los autores que se refieren a este tema, y si lo hacen, lo tratan de una forma secunda; pero todos los obstáculos que se me presentaron los fui obviando, porque mi único propósito era tratar sobre algo nuevo, y digo esto, porque en la actualidad solamente existe un autor que se refiere a ellas, es decir, el DR. ANTONIO VICENTE ARDAS; como tampoco encontré en el fichero guindísis que lleva la Biblioteca de la Universidad, una que hablara sobre este tema. En virtud a todo esto empecé a elaborar el proyecto de tesis, y pensé que debía comenzar por el aspecto histórico de las contravenciones, era difícil o resultó esta investigación, obligándome a convertirme en razón de biblioteca, sin obtener los resultados que me había propuesto, ya que revisé todo los tomos de Derecho Penal General que en elle se encontraban, sin posibilidades algunas; tan que ingeniérlas para poder decir algo de la historia de las contravenciones, sobre todo con lo que respecta a nuestro país, en el cual no existió absolutamente nada que se encontrase recopilado o respecto a este tema, haciendo un esfuerzo, empeñé a recoger todos los displicencias dispersas que al respecto existían, tanto nacional como deportadas y logré formar una pequeña historia de las contravenciones en nuestro país, cuando con este prolijamente, con lo que comienza el capítulo I de mis tesis, refiriéndose principalmente a las contravenciones de carácter nacional, comenzando del año 1.922, donde se estableció por medio de la ley 109, que las sanciones del código penal se dividieran en tres libras, a saber; El pri-

- 62 -

pero hacia referencia a las infacciones en general; el segundo sobre los delitos y el tercero sobre las contravenciones, signando en esta forma al código penal italiano, y así hasta llegar al año de 1.972 donde se expide la famosa ley 53, que viene a regularizar todo lo concerniente a los crímenes y delitos al hombre. Posteriormente hago referencia, de acuerdo a mi conocimiento, al caso que han seguido las contravenciones en nuestro departamento, que como lo digo en mi tesis, solamente ha existido un solo código departamental de policía, que fue el del año de 1.951, que tuvo vigencia hasta el año de 1.974, donde se adoptó el código de policía nacional, y desde este año hasta la presente no se ha dicho nada más sobre las contravenciones.

Al comienzo del capítulo primero, hago un estudio sobre lo que ha comentado de la historia de las contravenciones en los diferentes países, resumiendo, claro está desde que estas fueron codificadas, que como ya se dijo, se hizo por primera vez en Francia, en su código de policía y seguridad social del 19 de Julio de 1.791, y desde esta época los demás países siguieron el ejemplo de este código.

En el capítulo segundo, que lo intitulo, diferencia entre Delito y Contravenciones, trato de explicar los diferentes criterios que existen para diferenciar los delitos de las contravenciones; pero en este mismo capítulo, por considerarlo necesario, hago un estudio sobre las clasificaciones de las infacciones de la ley penal que han adoptado los diferentes países; y decimos que estas comprenden dos grandes sistemas, cuales son, el sistema bipartito y el tripartito y después de hacer un estudio económico y práctico sobre estos sistemas, mencionando los países que han adoptado el uno y el otro.

- 63 -

Este capítulo lo concluimos haciéndole una crítica al sistema tripartito, por carecer de bases científicas y por estar hoy en el más completo desorden; y adhiriémos a la tesis expuesta sobre el sistema bipartito, que es hoy seguida por la mayoría de los países. Despues de hacer este estudio, se presentan las críticas de los doctrinarios, que tratan de buscar una diferencia entre el delito y las contravenciones, observando que no hay uniformidad entre estos, ya que algunos, y así está consignado en el capítulo respectivo, tratan de establecer esta diferencia a través de tres sistemas, cuales son, el sistema cualitativo, cuantitativo, y el mixto, ya estudiados profusamente; otros, cuando de adoptar estos sistemas, agregan que debe tenerse en cuenta otros principios, tales como los que en los delitos una intención perniciosa, que lesionan derechos colectivos e individuales; y en las contravenciones una conducta inocente, que ordinariamente no se defiende y que consiste en el no por la policía como medida preventiva de daños mayores. Y por último hay quienes opinan que entre delito y contravención no existe ninguna diferencia, sino solamente la que la ley marca, criterio que hasta ahora está importante, al cual adhieren, por ser de finalidad práctica y hasta el momento es el único que se utiliza para saber cuando es delito y cuando es contravención, ya que por otro lado, y nos que hay voces que la ley establece que son delitos y posteriormente, con el tiempo de la sociedad lo manda a la categoría de contravenciones y vice-versa; así tenemos que el artículo 104 del decreto 522 de 1.971 establece como contravención al artículo 247 del código penal, derogado por el artículo 60 del decreto 1118 de 1.970, que dice: "j-uter hechos obreros en sitio público o abierto al público".

I como contravenciones que pasan a ser delitos tipados que el decreto 522 de 1.971, restableció la vigencia del artículo 123, que la figura que no contempla había sido tipificada como contravención por el decreto 1110 de 1.970, que dice: "Entrar clandestinamente a lugares donde esté prohibido el ingreso por las autoridades militares.

En el capítulo tercero, hago una clasificación de las contravenciones, primero desde el punto de vista de las doctrinas, en la cual existe uniformidad de criterio, utilizando para hacer esta clasificación la misma que se han utilizado para los delitos. En este punto no limito a decir los que expresaron los diferentes autores para clasificar las contravenciones, pero sin embargo, doy algunos ejemplos propios, citando algunos artículos del código de policía nacional.

Posteriormente hago una clasificación desde el punto de vista de la legislación, y aquí sí, hice un minucioso estudio sobre las diferentes disposiciones que al respecto existen, para llegar a la clasificación expuesta en este capítulo, y además trato de dar ejemplo de cada una de ellas utilizando las mismas disposiciones.

En el capítulo cuarto, se refiere al elemento subjetivo en las contravenciones, que constituye el tema más importante y contenido de estas. Este capítulo lo comienzo haciendo un breve estudio del dolo y la culpa, a manera de repaso para después entrar al estudio de los diferentes criterios que existen con respecto al elemento subjetivo en las contravenciones. Dentro de todos los criterios expuestos debemos destacar el de Stoppato, el cual sostiene que debe tener en cuenta el factor psicológico en las contravenciones.

y rechaza la simple imputabilidad física, muy combatida por Luis Carlos Pérez, porque dijo ya lo difinen, es una tesis momentáneamente peligrosa, que al aceptarla, puede causar otras muchas injusticias, y a su vez, priva al individuo del derecho de defensa. En las contravenciones el elemento subjetivo es presente, y así lo ordena el artículo 13 del código penal, pero no menciona este factor sociológico, porque de ver así, la negaríamos al contraventor el derecho de justificar sus actos. En las contravenciones el igual que en los delitos, se dan las causales de justificación y expulsión contempladas en los artículos 23 y 25 del código penal, por tal motivo no vemos la razón de privar a los contraventores del elemento subjetivo.

En el capítulo quinto, tratamos todo lo referente a las sanciones de las contravenciones, empezando citando el artículo 166 del decreto 1355 de 1.970, que establece todas las medidas correctivas que se le pueden aplicar al infractor de contravenciones comunes y a su vez definirnos cada una de ellas, diciendo seguida en qué caso son aplicables. A los menores de 16 años que cometan contravención común solo en la se podrá aplicar medidas correctivas de corrección en privado, expulsión de sitios públicos y prohibición de cometer a determinados sitios.

En cuanto a las contravenciones especiales, encontraremos que están en conexión con la pena de arresto o de multa, que son las principales, pero se pueden mencionar de manera especial con relación a colonia agrícola, clausura de establecimiento y económico. La pena de relación a colonia agrícola, solamente se aplica a los infractores de esta clase de contravención, las demás sanciones si son iguales para ambas clases de contravención. En caso de que sea un menor de 16 años el que cometa una contravención especial, a diferencia de los comunes, queda la opción de la pena de aplicar-

- 86 -

enalquiler de las condidas o maladas para los que cometen delitos, estos podían ser encarcelados, libertad vigilada, entrega del revisor a una prisión o institución italiana etc. Hay que destacar también así, que la mayor parte de los casos, las contravenciones o conciencias con pena fija, y por lo regular con arresto o con multa; y en otros casos se puede proceder a la comunicación de peñas.

En el capítulo cuarto, hay a unos cuantos contravenciones especiales, un pequeño análisis, comparandolas con la legislación Italiana; y en cada artículo que analizo, voy dejando mis conceptos personales, como lo he venido dejando por cada uno de los capítulos en que divide la tesis, por lo tanto no considero necesario hacer estos comparaciones, pero en vista que así lo exige el reglamento, o permití hacer estas breves comparaciones y a la vez en análisis de todos los capítulos que constituyen la tesis.

## INDICE

### C A P I T U L O I

Página

HISTORIA HISTORICA DE LAS CONTRAVENCIONES.....	1
--	---

### C A P I T U L O II

DIFERENCIA ENTRE DELITOS Y CONTRAVENCIONES.....	7
---	---

### C A P I T U L O III

CLASIFICACION DE LAS CONTRAVENCIONES.....	18
---	----

### C A P I T U L O IV

EL ELEMENTO SUBJETIVO EN LAS CONTRAVENCIONES.....	33
---	----

### C A P I T U L O V

REGIMEN DE LAS PENAS EN LAS CONTRAVENCIONES.....	52
--	----

**IMPICE**

C A P I T U L O VI	Página
<b>ESTUDIO COMPARATIVO DE ALGUNAS CONTRAVENCIONES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 522 D.L. 27 DE MARZO DE 1.971.....</b>	<b>46</b>
<b>C A P I T U L O VII</b>	
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>61</b>

## BIBLIOGRAFIA

TITULOS	AUTORES
MANUAL DE DERECHO PENAL .....	SILVIO RADIERI.
DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN V .....	GIUSEPPE MAGGIORE
DERECHO PENAL PARTE GENERAL VOLUMEN I .....	GIUSEPPE MAGGIORE
CONTRAVENCIONES EN GENERAL Y EN PARTICULAR REFORMA AL CODIGO PENAL .....	ANTONIO VICENTE ALTHIAS
ENCICLOPEDIA JURIDICA OMNIA TOMO IV	
TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO I.....	LUIS CARLOS PEREZ
CURSO DE DERECHO PENAL GENERAL.....	ESTEBAN GAITAN MAHECHIA
DERECHO PENAL ESPECIAL TOMO I.....	PEDRO PACHECO OSORIO
LECCIONES DE DERECHO PENAL.....	LUIS E. MEZA VELASQUEZ

**BIBLIOGRAFIA****TITULOS****AUTORES**

CODIGO DE POLICIA DE BOLIVAR ..... EDICION OFICIAL

HIGOLARIO HISPANICO UNIVERSAL..... U.H. JACKSON

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL..... JORGE ORTEGA TORRES

CODIGO DE POLICIA NACIONAL..... JORGE ORTEGA TORRES

DECRETO NUMERO 522 DEL 27 DE MARZO DE 1.971 ..... ISRAEL PASTRANA BORREDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

MIGUEL ESCOBAR M